

TABLA DE CONTENIDO

ACUERDO N° 033-2009 DICIEMBRE 10 DEL 2009

LIBRO PRIMERO

PARTE SUSTANTIVA

PÁGINA

CAPITULO PRELIMINAR

ARTICULO 1. DEBER CIUDADANO -----	2
ARTICULO 2. AUTONOMIA -----	2
ARTICULO 3. PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO MUNICIPAL -----	2
ARTICULO 4. OBJETO, CONTECIDO Y AMBITO DE APLICACIÓN -----	2
ARTICULO 5. OBLIGACION TRIBUTARIA SUSTANCIAL -----	3
ARTICULO 6. SUJETO ACTIVO -----	3
ARTICULO 7. SUJETO PASIVO -----	3
ARTICULO 8. BASE GRAVABLE. -----	3
ARTICULO 9. TARIFA -----	3
ARTICULO 10. TRIBUTOS MUNICIPALES. -----	3

CAPITULO I

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTICULO 11. AUTORIZACION LEGAL -----	4
ARTICULO 12. HECHO GENERADOR -----	4
ARTICULO 13. CAUCION -----	4
ARTICULO 14. PERIODO GRAVABLE -----	4
ARTICULO 15. SUJETO PASIVO -----	4
ARTICULO 16. BASE GRAVABLE -----	5
ARTICULO 17. AJUSTE ANUAL DEL AVALUO -----	5
ARTICULO 18. REVICION DEL AVALUO. -----	5

ARTICULO 19. MEJORAS NO INCORPORADAS AL CATASTRO. -----	5
ARTICULO 20. PREDIOS EXCLUIDOS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO -----	6
ARTICULO 21. EXENCIONES YA RECONOCIDAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. -----	7
ARTICULO 22. CLASIFICACION DE LOS PREDIOS -----	7
ARTICULO 23. DESTINACION ECONOMICA DE LOS PREDIOS. -----	8
ARTICULO 24. CATEGORIAS O GRUPOS PARA LIQUIDACION DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO -----	9

ARTICULO 25. LIMITE DEL IMPUESTO A PAGAR. -----

12

ARTICULO 26. PLAZOS DE PAGO E INCENTIVOS TRIBUTARIOS. -----

12

ARTICULO 27. PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. -----

12

ARTICULO 28. OBLIGACION DE ACREDITAR EL PAZ Y SALVO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y DE LA CONTRIBUCION DE VALORIZACION. -----

13

ARTICULO 29. EXENCIONES EN EL IMPUESTO PREDIAL -----

13

ARTICULO 30. SOBRE TASA AL MEDIO AMBIENTE -----

13

ARTICULO 31. LIQUIDACION DEL IMPUESTO -----

13

CAPITULO II

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTICULO 32. AUTORIZACION LEGAL. -----

14

ARTICULO 33. SUJETO PASIVO. -----

14

ARTICULO 34. HECHO GENERADOR. -----

14

ARTICULO 35. IDENTIFICACION TRIBUTARIA. -----

14

ARTICULO 36. ACTIVIDADES INDUSTRIALES.	-----	
14		
ARTICULO 37. ACTIVIDADES COMERCIALES.	-----	
14		
ARTICULO 38. ACTIVIDADES DE SERVICIO.	-----	
14		
ARTICULO 39. CAUSACION Y PERIODO GRAVABLE.	-----	
15		
ARTICULO 40. BASE GRAVABLE.	-----	15
ARTICULO 41. BASE GRAVABLE EN ACTIVIDADES INDUSTRIALES	-----	
16		
ARTICULO 42. BASE GRAVABLE EN ACTIVIDADES COMERCIALES Y DE SERVICIOS	-----	
16		
ARTICULO 43. CAUSACION DEL IMPUESTO EN LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS.	-----	
16		
ARTICULO 44. ACTIVIDADES NO SUJETAS	-----	17
ARTICULO 45. DEDUCCIONES.	-----	18
ARTICULO 46. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE.	-----	18
ARTICULO 47. REQUISITOS PARA EXCLUIR DE LA BASE GRAVABLE INGRESOS RECIBIDOS FUERA DEL MUNICIPIO DE CURUMANI	-----	19
ARTICULO 48. BASES GRAVABLES ESPECIALES PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES.	-----	19
ARTICULO 49. TRATAMIENTO ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO.	-----	20
ARTICULO 50. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO	-----	20
ARTICULO 51. PAGO COMPLEMENTARIO PARA EL SECTOR FINANCIERO	-----	22
ARTICULO 52. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA LA DISTRIBUCION DE DERIVADOS DEL PETROLEO	-----	22
ARTICULO 53. TARIFAS PARA LA ACTIVIDAD INDUSTRIAL.	-----	23
ARTICULO 54. TARIFAS PARA LA ACTIVIDAD COMERCIAL.	-----	23
ARTICULO 55. TARIFAS PARA LA ACTIVIDAD DE SERVICIO	-----	24

ARTICULO 56. TARIFAS PARA EL SECTOR FINANCIERO. -----	24
ARTICULO 57. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES. -----	24
ARTICULO 58. REGISTRO -----	25
ARTICULO 59. CESE DE ACTIVIDADES. -----	25
ARTICULO 60. DECLARACION DE INDUSTRIA Y COMERCIO. -----	25
ARTICULO 61. CRUCE DE INFORMACION. -----	26
ARTICULO 62. NOVEDADES EN EL REGISTRO. -----	26
ARTICULO 63. INCENTIVOS TRIBUTARIOS. -----	26

CAPITULO III

SISTEMAS DE RETENCIONES EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTICULO 64. APLICABILIDAD DEL SISTEMA DE RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. -----	27
ARTICULO 65. AGENTES DE RETENCION. -----	27

ARTICULO 66. NO PRACTICAN RETENCION. -----	28
ARTICULO 67. CAUSACION DE RETENCIONES. -----	28
ARTICULO 68. CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES SE EFECTUA LA RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. -----	28
ARTICULO 69. CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES NO SE EFECTUA LA RETENCION A TITULO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. -----	29
ARTICULO 70. OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. -----	29
ARTICULO 71. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCION. -----	30
ARTICULO 72. BASE DE LA RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. -----	30
ARTICULO 73. TARIFA DE RETENCION. -----	30
ARTICULO 74. IMPUTACION DE LA RETENCION POR CONCEPTO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. -----	31
ARTICULO 75. CUENTA CONTABLE DE RETENCIONES POR CONCEPTO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. -----	31
ARTICULO 76. PROCEDIMIENTOS CUANDO SE EFECTUAN RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CON MAYOR VALOR. -----	31
ARTICULO 77. COMPROBANTE DE LA RETENCION A TITULO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PRACTICADA. -----	31
ARTICULO 78. DECLARACION DE RETENCIONES. -----	32
ARTICULO 79. FECHA DE APLICACIÓN DEL SISTEMA DE RETENCION POR CONCEPTO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. -----	32

CAPITULO VI

IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTICULO 80. AUTORIZACION LEGAL. -----	32
ARTICULO 81. SUJETO ACTIVO. -----	32
ARTICULO 82. HECHO GENERADO. -----	32
ARTICULO 83. SUJETO PASIVO. -----	33

ARTICULO 84.BASE GRAVABLE. -----	33
ARTICULO 85.TARIFA. -----	33
ARTICULO86.DETERMINACION DELIMPUESTO. -----	33

CAPITULO V

IMPUESTO MUNICIPAL DE ESPECTACULOS PUBLICOS

ARTICULO87. AUTORIZACIONLEGAL. -----	34
ARTICULO88. HECHOGENERADOR. -----	34
ARTICULO89. SUJETOACTIVO.-----	34
ARTICULO90. SUJETOPASIVO. -----	34
ARTICULO91.EXENCIONES. -----	35
ARTICULO92. BASEGRAVABLE. -----	35
ARTICULO93.TARIFAS. -----	35
ARTICULO 94. REQUISITOS PARA PRESENTAR EXPECTACULOS PUBLICOS. -----	35
ARTICULO 95.LIQUIDACION DELIMPUESTO. -----	36
ARTICULO96. FORMADE PAGO.-----	36
ARTICULO97.CANCELACIONDEL PERMISO. -----	36
ARTICULO 98. ESPECTACULOSPUBLICOS GRATUITOS. -----	36

CAPITULO VI

IMPUESTO DE JUEGOS Y AZAR

ARTICULO99.AUTORIZACIONLEGAL. -----	37
ARTICULO100.HECHOGENERADOR. -----	37

ARTICULO101. CONCURSO. -----	37
ARTICULO 102. JUEGO. -----	37
ARTICULO103. RIFA. -----	38
ARTICULO104. BASEGRAVABLE. -----	38
ARTICULO105.CAUSACION. -----	38
ARTICULO106.SUJETOS PASIVOS. -----	38
ARTICULO107. TARIFA. -----	39

CAPITULO VII

IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

ARTICULO108. AUTORIZACION LEGAL. -----	39
ARTICULO109.HECHO GENERADOR. -----	39
ARTICULO110. CAUSACION DEL IMPUESTO. -----	39
ARTICULO111.SUJETOPASIVO. -----	40
ARTICULO 112. BASE GRAVABLE. -----	40
ARTICULO113.COSTO MINIMO DE PRESUPUESTO. -----	40
ARTICULO 114.TARIFA. -----	40
ARTICULO 115.EXENCIONES. -----	40
ARTICULO116.OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA Y/O PERMISO. -----	41
ARTICULO117.LIQUIDACION Y PAGO DEL IMPUESTO. -----	41
ARTICULO118. DE LA NOMENCLATURA. -----	41
ARTICULO119. TARIFA DE NOMENCLATURA. -----	41
ARTICULO 120. AUTORIZACION LEGAL. -----	42
ARTICULO 121. CAMPO DE APLICACIÓN. -----	42
ARTICULO 122. HECHO GENERADOR. -----	42
ARTICULO123.CAUSACION. -----	43
ARTICULO124.SUJETO ACTIVO. -----	43

ARTICULO125.SUJETO PASIVO. -----	43
ARTICULO126. BASEGRAVABLEY TARIFA. -----	43
ARTCULO 127. PAGO DEL IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. -----	43
ARTICULO 128.EXCLUSIONES. -----	44
ARTICULO129. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. -----	44
ARTICULO 130. LUGARES DE UBICACION, CONDICIONES PARA LA MISMA,MANTENIMIENTO,CONTENIDOYREGISTRO. -----	44

CAPITULO IX

SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR

ARTICULO131. AUTORIZACIONLEGAL. -----	44
ARTICULO 132. TARIFA. -----	45
ARTICULO 133. HECHO GENERADOR. -----	45
ARTICULO 134. SUJETO ACTIVO. -----	45
ARTICULO 135. SUJETO PASIVO. -----	45
ARTICULO 136. CAUSACION. -----	45
ARTICULO 137. BASE GRAVABLE. -----	45
ARTICULO 138. DECLARACION Y PAGO. -----	45

CAPITULO X

IMPUESTOS A LOS ESPECTACULOS PUBLICOS CON DESTINO AL DEPORTE

ARTICULO 139. IMPUESTO A LOS ESPECTACULOS PUBLICOS CON DESTINO AL DEPORTE. -----	46
ARTICULO 140 SUJETO ACTIVO. -----	47

ARTICULO 141.LIQUIDACION DELIMPUESTO. -----	47
---	----

CAPITULO XI

IMPUESTOALALUMBRADOPUBLICO

ARTICULO142. CREACIONLEGAL. -----	47
ARTICULO 143. HECHO GENERADOR. -----	47
ARTCULO144. SUJETOPASIVO. -----	47
ARTICULO 145.PRESTACION DELSERVICIO. -----	47
ARTICULO146.FIJACIONDELIMPUESTO. -----	48
ARTICULO147. COBRODEL IMPUESTO. -----	48
ARTICULO148. DISTRIBUCIONDEL IMPUESTO. -----	48

CAPITULOXII

IMPUESTO DE DEGUELLO DE GANADO MENOR

ARTICULO149. AUTORIZACIONLEGAL. -----	48
ARTICULO150. HECHOGENERADOR. -----	48
ARTICULO151.CAUSACION. -----	48
ARTICULO 152. SUJETO ACTIVO. -----	49
ARTICULO 153. SUJETO PASIVO. -----	49
ARTICULO 154. TARIFA. -----	49
ARTICULO 155. BASE GRAVABLE. -----	49
ARTICULO 156. RESPONSABILIDAD DEL MATADERO OFRIGORIFICO. -----	49
ARTICULO 157. REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO. -----	49
ARTICULO 158. GUIA DE DEGUELLO. -----	49
ARTICULO 159. REQUICITOS PARA LA EXPEDICION DE LA GUIA DE DEGUELLO. -----	50
ARTICULO160.SUSTITUCION DE GUIA DE DEGUELLO. -----	50

CAPITULO XIII

SOBRETASA PARA FINANCIAR LA ACTIVIDAD BOMBERIL

ARTICULO161.AUTORIZACIONLEGAL. -----	50
ARTICULO162. HECHOGENERADOR. -----	50
ARTICULO163.SUJETOSPASIVOS. -----	50
ARTICULO164.BASEGRAVABLE. -----	50
ARTICULO 165.TARIFA. -----	50

CAPITULOXIV

PARTICIPACION DEL MUNICIPIO DE CURUMANI EN EL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS AUTOMOTORES.

ARTICULO 166. AUTORIZACION LEGAL. -----	51
ARTICULO167. IMPUESTOSOBREVEHICULOS AUTOMOTORES. -----	51
ARTICULO168. DEFINICION. -----	51
ARTICULO 169. ELEMENTOS DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS AUTOMOTORES. -----	51

CAPITULOXV

ESTAMPILLAPRO-CULTURA

ARTICULO 170.AUTORIZACION LEGAL. -----	52
ARTICULO171. HECHO GENERADORYTARIFA. -----	52
ARTICULO 172.DESTINACION. -----	52
ARTICULO173.EXENCIONES. -----	53
ARTICULO 174. SUJETO PASICO. -----	53
ARTICULO 175. LIQUIDACION Y PAGO. -----	53

CAPITULO XVI

ESTAMPILLAPRO BIENESTARDEL ANCIANODELMUNICIPIO

ARTICULO176. ESTAMPILLAPRO BIENESTARDEL ANCIANO. -----	54
ARTICULO177.HECHO GENERADOR YTARIFA. -----	54
ARTICULO178. DESTINACION. -----	54

ARTICULO179.SUJETO PASIVO. -----	54
ARTICULO180. EXENCIONES. -----	54
ARTICULO181. LIQUIDACIÓNY PAGO. -----	55

CAPITULO XVII

CONTRIBUCION POR VALORIZACION

ARTICULO182. OBRAS QUE SE PUEDEN EJECUTAR POR EL SISTEMA DE VALORIZACION. -----	55
ARTICULO183. BASE DE DISTRIBUCIÓN. -----	56
ARTICULO184. PRESUPUESTO DE LA OBRA. -----	56
ARTICULO185. PLAZO PARA LA DISTRIBUCION Y LIQUIDACION. -----	56
ARTICULO 186. PAGO DE LA CONTRIBUCION DE VALORIZACION. -----	57
ARTICULO187. PLAZO PARA EL PAGO DE LA CONTRIBUCION. -----	57
ARTICULO188. MORA EN EL PAGO. -----	57
ARTICULO189. DEFINICION. -----	57
ARTICULO190. HECHO GENERADOR. -----	57
ARTICULO 191. SUJETO PASIVO. -----	58
ARTICULO192. BASE GRAVABLE. -----	58
ARTICULO 193. INMUEBLES NO GRAVABLES. -----	58
ARTICULO194. REGIMEN ESPECIAL. -----	59
ARTICULO195. ESTATUTO DE VALORIZACION. -----	59
ARTICULO196. FINANCIACION Y MORA EN EL PAGO. -----	60
ARTICULO197. COBRO COACTIVO. -----	60

CAPITULO XVIII

CONTRIBUCIONES ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

ARTICULO198. AUTORIZACION LEGAL. -----	60
--	----

ARTICULO199. HECHOGENERADOR. -----	60
ARTICULO200. SUJETOACTIVO. -----	60
ARTICULO201.SUJETOPASIVO. -----	60
ARTICULO202. BASEGRAVABLE. -----	61
ARTICULO203. CAUSACION. -----	61
ARTICULO204. TARI F AS. -----	61
ARTICULO205.FORMA DE RECAUDO. -----	61
ARTICULO206.DESTINACION. -----	62

CAPITULOXIX

DE LA PARTICIPACIONENLA PLUSVALIA

ARTICULO 207.PERSONASOBLIGADASAL PAGO DELAPARTICPACION EN PLUSVALIAS. -----	62
ARTICULO 208. ENTIDADES QUE TENDRAN DERECHO A PARTICIPAREN LAS PLUSVALIAS. -----	63
ARTICULO 209. HECHOS GENERADORES. -----	63
ARTICULO210. EXIGIBILIDAD. -----	64
ARTICULO211. TRATAMIENTOPREFERENCIAL. -----	65
ARTICULO212. DETERMINACIONDEL EFECTOPLUSVALIA. -----	66
ARTICULO213. LIQUIDACIONDE LAPARTICIPACIONENPLUSVALIAS. -----	66
ARTICULO 214. TARIFA DE LA PARTICIPACION DE LA PLUSVALIAS -----	67
ARTICULO215. AUTORIZA CONALALCALDEPARALA EXPEDICION DE CERTIFICADOS DE DERECHOS DE CONSTRUCCION Y DESARROLLO. -----	67
ARTICULO216. REGLAMENTACION. -----	67
ARTICULO217. ADMNISTRACIONDEL TRIBUTO. -----	68

LIBRO SEGUNDO

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y SANCIONES

TÍTULO I

ACTUACION

PARTE GENERAL

ARTICULO 218. COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA MUNICIPAL. -----	69
ARTICULO 219. CAPACIDAD Y REPRESENTACION. -----	69
ARTICULO 220. NUMERO DE IDENTIFICACION TRIBUTARIA, NIT. -----	69
ARTICULO 221. REPRESENTACION DE LAS PERSONAS JURIDICAS. -----	69
ARTICULO 222. AGENCIA OFICIOSA. -----	70
ARTICULO 223. PRESENTACION DE ESCRITOS. -----	70
ARTICULO 224. ACTUALIZACION DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES. -----	70
ARTICULO 225. DIRECCION PARA CONTRIBUCIONES. -----	70
ARTICULO 226. DIRECCION PROCESAL. -----	71
ARTICULO 227. CORRECCION DE NOTIFICACIONES POR CORREO. -----	72
ARTICULO 228. NOTIFICACION POR EDICTO. -----	72
ARTICULO 229. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS. -----	72

TITULO II
DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

CAPITULO I

NORMAS COMUNES

ARTICULO 230. OBLIGADOS A CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES.	72
ARTICULO 231. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES.	73

CAPITULO II

DECLARACIONES TRIBUTARIAS

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 232. CLASES DE DECLARACIONES.	73
ARTICULO 233. LAS DECLARACIONES DEBEN COINCIDIR CON EL PERIODO FISCAL.	73
ARTICULO 234. OBLIGADOS A DECLARAR POR CONTRIBUYENTES SIN RESIDENCIA O DOMICILIO EN EL PAIS.	73
ARTICULO 235. APROXIMACION DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS Y FACTURACION OFICIAL.	74
ARTICULO 236. UTILIZACION DE FORMULARIOS.	74
ARTICULO 237. LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACION DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.	74
ARTICULO 238. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS.	74
ARTICULO 239. RESERVA DE LAS DECLARACIONES.	75
ARTICULO 240. CORRECCION DE LAS DECLARACIONES.	75
ARTICULO 241. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACION.	76
ARTICULO 242. FIRMEZA DE LA DECLARACION PRIVADA.	76
ARTICULO 243. DECLARACIONES PRESENTADAS POR NO OBLIGADOS.	76

ARTICULO 244. CONTENIDO DE LA DECLARACION. -----	76
ARTICULO 252. DEBER DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS. -----	77
ARTICULO 253. INFORMACION EN MEDIOS MAGNETICOS. -----	77

CAPITULO IV

SANCIONES

ARTICULO 254. FACULTADES DE IMPOSICION. -----	78
ARTICULO 255. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. -----	78
ARTICULO 256. PRESCRIPCION DE LA FACULTAD DE SANCIONAR. -----	78
ARTICULO 257. SANCION MINIMA. -----	79
ARTICULO 258. INCREMENTO DE LAS SANCIONES POR REINCIDENCIA. -----	79
ARTICULO 259. SANCION POR NO DECLARAR. -----	79
ARTICULO 260. SANCION POR ESPERANTANEA. -----	80
ARTICULO 261. SANCION POR ESPERANTANEA EN LA PRESENTACION DE LA DECLARACION CON POSTERIORIDAD A EMPLAZAMIENTO. -----	81
ARTICULO 262. SANCION POR CORRECCION DE LAS DECLARACIONES. -----	81
ARTICULO 263. SANCION POR INEXACTITUD. -----	82
ARTICULO 264. SANCION POR ERROR ARITMETICO. -----	82
ARTICULO 265. SANCION POR MORA. -----	83
ARTICULO 266. INSCRIPCION ESPERANTANA EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. -----	83
ARTICULO 267. SANCION POR NO ENVIAR INFORMACION. -----	83
ARTICULO 268. SANCION POR CLAUSURA Y SANCION POR INCUMPLIRLA. -----	84

ARTICULO 269.SANCION A CONTADORES PUBLICOS,REVISORES FISCALES Y SOCIEDADES DECONTADORES. -----	84
ARTICULO 270. SANCION POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD. -----	85
ARTICULO 271. SANCION DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA. -----	85
ARTÍCULO 272. EFECTOS DE LA DECLARATORIA DE INSOLVENCIA. -----	86
ARTICULO 273. PROCEDIMIENTO PARA DECRETAR LA INSOLVENCIA. -----	87
ARTICULO. 274 MULTA POR OCUPACIÓN INDEBIDA DE ESPACIOPÚBLICO. -----	87
ARTICULO 275. SANCIONEN EL IMPUESTO DE DEGUELLO DEGANADO. -----	87
ARTICULO 276. SANCIONES ESPECIALES EN LA PUBLICIDAD VISUAL EXTERIOR. -----	88
ARTICULO 277. SANCION POR NO REPORTAR NOVEDAD O MUTACION. -----	88
ARTICULO 278. SANCION POR CANCELACION FICTICIA. -----	88
ARTICULO 279. INFRACCIONES URBANISTICAS. -----	88
ARTICULO 280. SANCION POR NO DECLARAR LA SOBRETASA A LA GASOLINA. -----	89

TITULO V

DETERMINACION DEL IMPUESTO E IMPOSICION DE SANCIONES

CAPITULO I

ARTICULO 281. FACULTADES DE FISCALIZACION E INVESTIGACION. -----	89
ARTICULO 282. COMPETENCIA PARA LA ACTUACION FISCALIZADORA. -----	90
ARTICULO 283. COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES. -----	90
ARTICULO 284. IDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES. -----	91

CAPITULO II

LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTICULO 285. LIQUIDACIONES OFICIALES. -----	91
ARTICULO 286. FACULTADES DE CORRECCION ARITMETICA. -----	91
ARTICULO 287. ERROR ARITMETICO. -----	91
ARTICULO 288. TÉRMINO Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE CORRECCION ARITMETICA. -----	92
ARTICULO 289. CORRECCION DE SANCIONES MAL LIQUIDADAS. -----	92
ARTICULO 290. FACULTAD DE MODIFICACION DE LASLIQUIDACIONES PRIVADAS. -----	92
ARTICULO 291. REQUERIMIENTO. -----	93
ARTICULO 292. AMPLIACION AL REQUERIMIENTO. -----	93
ARTICULO 293. CORRECCION PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO. -----	93
ARTICULO 294. ESTIMACION DE BASE GRAVABLE. -----	94
ARTICULO 295. ESTIMACION DE BASE GRAVABLE POR NOEXHIBICION DE LA CONTABILIDAD. -----	94
ARTICULO 296. INEXACTITUDES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. -----	94
ARTICULO 297. CORRECCION PROVOCADA POR LA LIQUIDACION OFICIAL DE REVICION. -----	95
ARTICULO 298. LIQUIDACION DE AFORO. -----	95

TITULO V

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA MUNICIPAL

ARTICULO 299. RECURSO DE RECONSIDERACION. -----	96
ARTICULO 300. TERMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACION. -----	96
ARTICULO 301. RECURSO DE REPOSICION. -----	96
ARTICULO 302. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN. -----	97

ARTICULO 303. REQUISITOS DE LOS RECURSOS DE RECONSIDERACION Y DE REPOSICION. -----	97
ARTICULO 304. OPORTUNIDAD PARA SUBSANAR REQUISITOS. -----	98
ARTICULO 305. RECURSO CONTRA LA SANCION DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA. -----	98
ARTICULO 306. REVOCATORIA DIRECTA. -----	98
ARTICULO 307. SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO. -----	99

TITULO VI

REGIMEN PROBATORIO

CAPITULO I

ARTICULO 308. CONFECCION. -----	99
ARTICULO 309. TESTIMONIO. -----	99
ARTICULO 310. PRUEBA DOCUMENTAL. -----	100
ARTICULO 311. PROCEDIMIENTO CUANDO SE INVOQUEN DOCUMENTOS QUE REPOSEN EN LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA MUNICIPAL. -----	100
ARTICULO 312. RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS. -----	100
ARTICULO 313. PRUEBA CONTABLE. -----	100
ARTICULO 314. PREVALENCIA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACION. -----	100
ARTICULO 315. LA CERTIFICACION DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE. -----	101
ARTICULO 316. DETERMINACION PROVISIONAL DEL IMPUESTO POR OMISION DE LA DECLARACION TRIBUTARIA. -----	101
ARTICULO 317. VALORACION DEL DICTAMEN. -----	101
ARTICULO 318. LAS CIRCUNSTANCIAS QUE LOS HACEN ACREEDORES A UNA EXENCION. -----	101

TITULO VII

EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

CAPITULO I

RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO

ARTICULO 319. SUJETOS PASIVOS. -----	102
ARTICULO 320. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. -----	102
ARTICULO 321. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTOS DE DEBERES FORMALES. -----	103

CAPITULO II

FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACION TRIBUTARIA SOLUCION O PAGO

ARTICULO 322. LUGAR DE PAGO. -----	103
ARTICULO 323. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO. -----	103
ARTICULO 324. PRELACION EN LA IMPUTACION DEL PAGO. -----	103
ARTICULO 325. FACULTAD PARA FIJARLOS. -----	104

ACUERDOS DE PAGO

ARTICULO 326. FACILIDADES PARA EL PAGO. -----	104
ARTICULO 327. INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES. -----	104

COMPENSACION DE LAS DEUDAS FISCALES

ARTICULO 328. COMPENSACION. -----	105
ARTICULO 329. TERMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACION. -----	105

PRESCRIPCION DE LA ACCION DE COBRO

ARTICULO 330. TERMINO DE PRESCRIPCION DE LA ACCIONDE COBRO. -----	105
ARTICULO 331. INTERRUPCION Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCION. -----	106
ARTICULO 332. EL PAGO DE LA OBLIGACION PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER. -----	107
ARTICULO 333. FACULTAD DEL SECRETARIO DE HACIENDA. -----	107

TITULO VIII
COBRO COACTIVO

ARTICULO 334. COMPETENCIA. -----	107
ARTICULO 335. APLICACIÓN. -----	107
ARTICULO 336. TITULOS EJECUTIVOS. -----	108
ARTICULO 337. GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. -----	109

TITULO IX
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO

ARTICULO 338. COBRO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS MUNICIPALES. -----	109
ARTICULO 339. VIA PERSUASIVA. -----	109
ARTICULO 340. COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. -----	109
ARTICULO 341. EL MANDAMIENTO DE PAGO. -----	110
ARTICULO 342. COMUNICACIÓN SOBRE ACEPTACION DE PROCESO CONCURSAL. -----	110
ARTICULO 343. VINCULACION DE DEUDORES SOLIDARIOS. -----	110
ARTICULO 344. EJECUTORIA DE LOS ACTOS. -----	111
ARTICULO 345. EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA. -----	111
ARTICULO 346. TERMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES. -----	111
ARTICULO 347. EXCEPCIONES. -----	111
ARTICULO 348. TRAMITE DE EXCEPCIONES. -----	112
ARTICULO 349. EXCEPCIONES PROBADAS. -----	112
ARTICULO 350. RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO. -----	113
ARTICULO 351. RECURSO CONTRA LA RESOLUCION QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES. -----	113
ARTICULO 352. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -----	113
ARTICULO 353. ORDEN DE EJECUCION. -----	113
ARTICULO 354. GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. -----	114

ARTICULO 355. MEDIDAS PREVENTIVAS. -----	114
ARTICULO 356. LIMITES DE LOS EMBARGOS. -----	114
ARTICULO 357. REGISTRO DEL EMBARGO. -----	115
ARTICULOS 358. TRAMITES PARA ALGUNOS EMBARGO. -----	115
ARTICULO 359. EMBARGO, SECUESTRO Y REMATES DE BIENES. -----	117
ARTICULO 360. OPOSICION AL SECUESTRO. -----	117
ARTICULO 361. REMATE DE BIENES. -----	117
ARTICULO 362. SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE PAGO. -----	117
ARTICULO 363. COBRO ANTE LA JURISDICCION ORDINARIA. -----	118
ARTICULO 364. AUXILIARES. -----	118
ARTICULO 365. APLICACIÓN DE DEPOSITOS. -----	118

TITULO X

CONDONACION DE DEUDAS A FAVOR DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL

ARTICULO 366. COMPETENCIA. -----	119
ARTICULO 367. CAUSAS JUSTAS GRAVES. -----	119
ARTICULO 368. DE LA SOLICITUD DE CONDONACION. -----	119
ARTICULO 369. FACULTAD DEL CONCEJO. -----	120

TITULO XI

DEVOLUCIONES

ARTICULO 370. DEVOLUCION DE SALDOS A FAVOR. -----	120
ARTICULO 371. COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES. -----	120
ARTICULO 372. TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE LOS SALDOS A FAVOR. -----	121
ARTICULO 373. TERMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCION. -----	121
ARTICULO 374. VERIFICACION DE LAS DEVOLUCIONES. -----	121
ARTICULO 375. RECHAZO E INADMISION DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCION O COMPENSACION. -----	122
ARTICULO 376. INVESTIGACION PREVIA A LA DEVOLUCION O COMPENSACION. -----	123

ARTICULO 377. DEVOLUCION DE RETENCIONES NO CONSIGNADAS. -----	124
ARTICULO 378. DEVOLUCION CON PRESTACION DE GARANTIA. -----	124
ARTICULO 379. COMPENSACION PREVIA A LA DEVOLUCION. -----	125
ARTICULO 380. MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCION. -----	125
ARTICULO 381. INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE.-----	125
ARTICULO 382. TASA DE INTERES PARA DEVOLUCIONES. -----	126
ARTICULO 383. OBLIGACION DE EFECTUAR LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA DEVOLUCIONES. -----	126
ARTICULO. 384. FACULTADES DEL SECRETARIO DE HACIENDA MUNICIPAL. -----	126

TITULO XII

OTRAS DISPOSICIONES

ARTICULO 385. CORRECCIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. -----	126
ARTICULO 386. ACTUALIZACION DEL VALOR DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO. -----	126
ARTICULO 387. AJUSTE DE LOS VALORES ABSOLUTOS EN MONEDA NACIONAL. -----	127
ARTICULO 388. APLICABILIDAD DE LAS MODIFICACIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL ADOPTADAS POR EL PRESENTE ESTATUTO. -----	127
ARTICULO 389. CONCEPTOS JURÍDICOS. -----	127
ARTICULO 390. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO A OTROS TRIBUTOS. -----	127
ARTICULO 391. APLICACIÓN DE OTRAS DISPOSICIONES. -----	128
ARTICULO 392. FACULTADES ESPECIALES. -----	128
ARTICULO 393. VIGENCIA. -----	128

ESTATUTOS DE RENTA MUNICIPAL

ACUERDO N° 33-209

DICIEMBRE 10 DE 2009

*REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE CURUMANÍ
ALCALDÍA MUNICIPAL*

**ACUERDO N°. 33-209
(DICIEMBRE 10 DEL 2009)**

**ALCALDIA MUNICIPAL DE CURUMANI CESAR A LOS 10 DIAS DEL MES DE
DICIEMBRE DEL AÑO 2009**

Recibido en acuerdo 033 de Diciembre 10 de 2009, **ÓPOR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL PRESUPUESTO GENERAL DE RENTAS Y RECURSOS DE CAPITAL Y DE APROPIACIONES DEL MUNICIPIO DE CURUMANI PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL 01 DE ENEROHASTA EL 31 DE DICIEMBRE DEL 2010.**

El Ejecutivo Provisto de sus Facultades Constitucionales y Legales, procede a sancionarlo por reunir las prescripciones establecidas por la Ley y por haber cumplido los debates reglamentarios.

Para constancia de la sanción se suscribe este acto por el señor Alcalde Municipal, el día 10 de Diciembre del 2009.

Atentamente,

ALAIN CARCAMO PARRA
Alcalde Municipal

1

**ACUERDO N°. 033-2009
Diciembre 10 del 2009**

EL CONCEJO DEL MUNICIPIO DE CURUMANI, en su ejercicio de sus facultades institucionales y legales en especial las conferidas por el Artículo 287 y 313, numeral 4, de la constitución política, el artículo 32, numeral 7 de la Ley 136 de 1994 y el artículo 59 de la Ley 788 de 2002,

ACUERDA

LIBRO PRIMERO
PARTE SUSTANTIVA
CAPITULO PRELIMINAR

ARTICULO 1. DEBER CIUDADANO.

Es deber de la persona y del ciudadano contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Municipio mediante el pago de los tributos fijados por el, dentro de los principios constitucionales de justicia y equidad.

ARTICULO 2. AUTONOMIA.

El Municipio de Curumani, goza de autonomía para el establecimiento de los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones dentro de los límites de la constitución y la ley.

ARTICULO 3. PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO MUNICIPAL.

El sistema tributario del Municipio de Curumani, se fundamenta en los principios de equidad, progresividad, eficiencia e irretroactividad de la norma tributaria.

ARTICULO 4. OBJETO, CONTENIDO Y AMBITO DE APLICACIÓN.

El Código de renta del municipio de Curumani tiene por objeto la definición general de los impuestos, tasas y contribuciones, así como su administración, determinación, discusión, fiscalización, recaudo, cobro e imposición de sanciones. Sus disposiciones rigen en todo el territorio del municipio.

2

ARTICULO 5. OBLIGACION TRIBUTARIA SUSTANCIAL.

Por obligación tributaria sustancial se entiende aquella que se origina al realizarse el hecho generador del impuesto y tiene por objeto el pago del tributo.

ARTICULO 6. SUJETO ACTIVO.

El sujeto activo en todas las rentas, tasa, contribuciones y derechos es el Municipio de Curumani.

ARTICULO 7. SUJETO PASIVO.

El sujeto pasivo es la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o la entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, la tasa o la contribución, bien sea en calidad de contribuyente responsable o agente retenedor.

ARTICULO 8. BASE GRAVABLE.

Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

ARTICULO 9. TARIFA.

Es el valor determinado por la Ley o Acuerdo Municipal, aplicable a la base gravable y determinante en la renta, contribución o participación.

ARTICULO 10. TRIBUTOS MUNICIPALES.

El presente estatuto regula entre otras rentas los siguientes tributos propiedad del Municipio de Curumani.

- a) Impuesto predial unificado
- b) Impuesto de industria y comercio y el complementario de Avisos y tableros
- c) Impuesto de Espectáculos Públicos.
- d) Impuesto de Juegos y azar.
- e) Impuesto de delineación urbana y ocupación de vías.
- f) Impuesto a la Publicidad Exterior Visual.
- g) Sobre tasa a la gasolina motor.
- h) Impuesto a los espectáculos públicos con destino al deporte.
- i) Impuesto de Alumbrado Público.
- j) Impuesto de Degüello ganado meno.
- k) Sobretasa para financiar la actividad Bomberil.

- l) Participación en el impuesto unificado de vehículos.
- m) Estampilla pro cultura.
- n) Estampilla pro anciano.
- o) Contribución de valorización.
- p) Contribución Especial Sobre Contratos de Obras Públicas.
- q) Participación en Plusvalia.

CAPITULO I

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTICULO 11. AUTORIZACION LEGAL

El impuesto predial unificado está autorizado por las leyes 14 de 1983 44 de 1990.

ARTICULO 12. HECHO GENERADOR.

El impuesto predial unificado, es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces ubicados en el Municipio de Curumani y se genera por la existencia del predio o la construcción.

ARTICULO 13. CAUCION.

El impuesto predial unificado se causa el primero (1º) de enero del respectivo año gravable.

ARTICULO 14. PERIODO GRAVABLE.

El periodo gravable del Impuesto Predial Unificado es anual y está comprendido entre el primero 1º de enero y el treinta y uno 31 de diciembre del respectivo año.

ARTICULO 15. SUJETO PASIVO.

Es sujeto pasivo del impuesto predial unificado, el propietario, poseedor o tenedor de predios ubicados en la Jurisdicción del Municipio de Curumani.

Responderán solidariamente por el pago del impuesto del propietario, el poseedor o tenedor del predio.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en

Proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso. En todo caso cada uno de los comuneros responderá solidariamente por el pago de la totalidad del impuesto que recaiga sobre el bien.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

Parágrafo: Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse al comprador.

ARTICULO 16. BASE GRAVABLE.

La base gravable será la establecida por la autoridad catastral para el respectivo año gravable o el auto avaluó realizado por el propietario y aprobado por la correspondiente autoridad.

ARTICULO 17. AJUSTE ANUAL DEL AVALUO.

El valor de los avalúos catastrales se ajustara anualmente a partir del primero de enero de cada año, en el porcentaje que determine el Gobierno Nacional.

Parágrafo 1. Este reajuste no se aplicara a aquellos predios cuyo avaluó catastral haya sido formado o actualizado en el año inmediatamente durante ese año.

ARTICULO 18. REVICION DEL AVALUO.

El propietario, poseedor o tenedor del inmueble podrá solicitar y obtener la revisión del avalúo ante la autoridad catastral, cuando demuestre que el valor no se ajuste a las características y condiciones del predio, el proceso de revisión y ajuste se ajustara a los alineamientos administrativos definidos para dicho proceso por la autoridad catastral.

ARTICULO 19. MEJORAS NO INCORPORADAS AL CATASTRO.

Los propietarios y poseedores de predios o mejoras no incorporadas al catastro, tienen la obligación de comunicar a la correspondiente autoridad catastral el valor del predio, las mejoras, la fecha de adquisición o terminación para que dicha entidad incorpore estos valores con los ajustes correspondientes, como el avalúo catastral del inmueble.

ARTICULO 20. PREDIOS EXCLUIDOS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.

Están excluidos del impuesto predial unificado en el Municipio de Curumani:

- a) Los predios de propiedad del Municipio con excepción de los pertenecientes a las empresas industriales y comerciales o sociedades de economía mixta.
- b) Los inmuebles de propiedad de las comunidades religiosas debidamente reconocidas por el Estado Colombiano, dedicadas al culto, vivienda o formación de sus religiosos.
- c) En consideración en su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del código civil.
- d) Los predios que hayan sido declarados monumento nacional por el ministerio de cultura o la entidad facultada para tal fin, siempre y cuando cumplan las obligaciones generales de conservación y mantenimiento con destinación exclusiva a vivienda.
- e) Los predios de propiedad de las juntas de acción comunal dedicados a los fines propios de dichas entidades.
- f) Los predios de propiedad de la Defensa Civil, La Cruz Roja y Bomberos Voluntarios, dedicados a los fines propios de cada institución.
- g) Las tumbas y bóvedas de los cementerios, siempre y cuando estén en cabeza de personas naturales, no tengan ánimo de lucro respecto del bien inmueble, debiendo cancelarse los impuestos por el resto de áreas libres y comunes a nombre de los parques cementerios y/o de sus dueños.
- h) Los bienes inmuebles de la nación o el departamento dedicados exclusivamente a actividades de la enseñanza y de beneficencia.

Parágrafo: Las demás propiedades de las comunidades religiosas serán gravadas en la misma forma que la de los particulares.

ARTICULO 21. EXENCIONES YA RECONOCIDAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.

Los contribuyentes o declarantes que hayan obtenido el beneficio de extensión total o parcial del pago del Impuesto Predial Unificado, en virtud de normas que el presente Estatuto deroga, continuaran gozando de dicho beneficio por el término que el correspondiente Acuerdo les concedió, siempre que hubieren contenido el debido reconocimiento por parte de la administración por el termino igual al faltante conforme a los acuerdos derogados.

ARTICULO 22. CLASIFICACION DE LOS PREDIOS.

Para los efectos de liquidación del Impuesto Predial Unificado, los predios se clasifican en rurales y urbanos; estos últimos pueden ser edificados o no edificados.

Predios Rurales: Son los que están ubicados fuera del perímetro urbano del municipio.

Los predios que hagan parte del suelo de expansión se acogerán a las clasificaciones del suelo rural hasta tanto culmine los planes parciales que los incluyan en el suelo urbano.

Predios Urbanos: Son los que se encuentran dentro el perímetro urbano del Municipio, definido por el Concejo Municipal.

Predios Urbanos Edificados: Son aquellas construcciones cuya estructura de carácter permanente, se utilizan para abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias, que tengan un área construida no inferior de un 10% del área del terreno.

Predios Urbanos No Edificados: Son los lotes sin construir ubicado dentro del perímetro urbano del Municipio, y se clasifican en urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados y no urbanizable.

Predios Urbanizados no Edificados: Se considera como tales, además de los que carezcan de toda clase de edificación y con dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, los ocupados por construcciones de carácter transitorio, y aquellos en los que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia.

Predios Urbanizables no Urbanizados: Son todos aquellos que teniendo posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente.

Predios no Urbanizables: Son aquellos predios que por su localización no pueden ser urbanizados tales como los ubicados por debajo de la cota de la ronda de río o por encima de la cota de servicios, y todas aquellas zonas de preservación ambiental, conforme a la norma que la reglamente.

ARTICULO 23. DESTINACION ECONOMICA DE LOS PREDIOS.

Con el objeto de aplicar el principio de equidad vertical o progresividad, las tarifas del Impuesto Predial Unificado se aplicaran de conformidad con la destinación económica que tenga el mismo, para lo cual se tendrá en cuenta la siguiente clasificación:

- 1) Predios Residenciales: Los destinados exclusivamente a la protección, techo y vivienda de los propietarios o poseedores de predios, sin que exista otra actividad.

- 2) Pedios Comerciales: Se entiende todas las construcciones en las cuales se vende, se distribuye y comercializa bienes y servicios.
- 3) Pedios Industriales: Son predios industriales aquellos donde se desarrollan actividades de producción, fabricación, preparación, recuperación, reproducción, ensamblaje, construcción, transformación, tratamiento y manipulación de materias primas para producir bienes o productos materiales.
- 4) Pedios con Actividad Financiera: Todas las construcciones donde se ejerzan actividades financieras y/o bancarias.
- 5) Pedios Cívico Institucional: Son los predios destinados a la prestación de diferentes servicios que requiere una población como soporte de sus actividades.

Estos servicios pueden ser: Asistenciales, Educativos, Administrativos, Culturales y de Culto.

Asistenciales: Hospitales y Clínicas generales, Bomberos, Cruz Roja y Defensa Civil,

Educativos: Colegios, Universidades, Institutos y en general establecimientos educativos.

Administrativos: Edificios de juzgados, Notarias y Entidades Públicas.

Culturales: Centros culturales, Teatros, Auditorios, Museos y Bibliotecas Públicas.

Seguridad y Defensa: Predios de donde funcionen Estaciones y Subestaciones de Policías, Cárceles y Guarniciones Militares.

Culto: Predios destinados al culto religiosos o parques cementerios

6) Pedios Agropecuarios: son todos aquellos inmuebles ubicados en el sector rural destinados a las actividades agrícolas, ganaderas, pecuarias y/o similares.

7) Pedios Recreacionales: Son todos aquellos inmuebles ubicados en el sector urbano y/o rural y destinar a prestar servicios de recreación, esparcimiento y/o entretenimiento.

8) Pedios de Resguardos Indígenas: Son todos aquellos inmuebles ubicados en el sector rural y asignados a los resguardos indígenas.

9) Pedios de Uso Mixto: Los predios en que se desarrollen usos mixtos y dentro de ellos se encuentren los usos relacionados a continuación, aplicaran la tarifa que corresponda a cada uno de ellos en el siguiente orden: Cívico institucional con cualquier otro uso aplica tarifa Cívico Institucional; Industrial con cualquier otro uso, aplica tarifa industrial; Comercial con cualquier otro uso aplica tarifa comercial, residencial con depósitos y parqueaderos aplica tarifa residencial.

ARTICULO 24. CATEGORIAS O GRUPOS PARA LA LIQUIDACION DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y SUS TARIFAS.

De conformidad con la Ley 44 de 1990, las tarifas del Impuesto Predial Unificado oscilaran entre el uno por mil (1/1.000) y el diez y seis por mil (16/1.000) del respectivo avalúo catastral o autoevalúo. Para los predios urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados hasta el treinta y tres por mil (33/1.000). Las tarifas se establecen de manera diferencial progresiva, teniendo en cuenta:

1. Los estratos socioeconómicos
2. Los usos del suelo y destino en el sector urbano y rural
3. La antigüedad de la formación, o actualización catastral.

Las tarifas anuales aplicables para liquidar el impuesto predial unificado, de acuerdo a los grupos que se establecen en el presente artículo, se aplicaran solo sobre los avalúos.

PARA EL SECTOR VIVIENDA

ESTRATIFICACION	TARIFAS SOBRE EL AVALUO
ESTRATO UNO (1)	3.5 POR MIL
ESTRATO DOS (2)	4.0 POR MIL
ESTRATO TRES (3)	5.0 POR MIL
ESTRATO CUATRO (4)	6.0 POR MIL
ESTRATO CINCO (5)	7.0 POR MIL
ESTRATO SEIS (6)	7.5 POR MIL

PREDIOS URBANOS NO ESTRATIFICADOS

AVALUOS VIVIENDAS (En pesos m/l)	TERIFAS
DE 1 A 1.000.000	3.5 POR MIL
DE 1.000.001 A 5.000.000	4.0 POR MIL
DE 5.000.001 A 12.000.000	5.0 POR MIL
DE 12.000.001 A 20.000.000	6.0 POR MIL
DE 20.000.001 A 30.000.000	7.0 POR MIL
DE 30.000.001 EN ADELANTE	7.5 POR MIL

PREDIOS CON USO COMERCIAL Y DE SERVICIOS

Urbanos	7.5 POR MIL
Rurales	7.5 POR MIL

PREDIOS CON USO INDUSTRIAL

Urbano Industrial	10.0 por mil
Rurales Industriales	10.0 por mil

SECTOR FINANCIERO

Predios en los que funcionen entidades del sector financiero, sometidas al control de la Superintendencia Financiera, o quien haga sus veces.	16 POR MIL
---	------------

10

PREDIOS CIVICOS INSTITUCIONALES

Predios donde funcionen entidades asistenciales, educativas, culturales y de culto.	8. POR MIL
Predios donde funcionen entidades educativas de carácter técnico o profesional	10. POR MIL
Pedios donde funcionen instituciones a nivel administrativo	10. POR MIL
Predios donde funcionen instituciones de seguridad y defensa	13. POR MIL

URBANIZADOS NO EDIFICADOS Y URBANIZABLES NO URBANIZADOS

Predios Urbanizables no Urbanizados	22 POR MIL
Predios Urbanizados no Edificados	28 POR MIL
Predios no Urbanizables	6 POR MIL

RURALES

Residenciales Rurales	10 POR MIL
Rurales con explotación minera o de hidrocarburos	13 POR MIL

RESGUARDOS INDIGENAS

Predios de propiedad de los resguardos indígenas	16 POR MIL
--	------------

DEMÁS PREDIOS RURALES

DE 1 A 1.000.000	5.0 POR MIL
DE 1.000.001 A 5.000.000	5.5 POR MIL
DE 5.000.001 A 12.000.000	6.0 POR MIL
DE 12.000.001 A 20.000.000	7.0 POR MIL
DE 20.000.001 A 30.000.000	7.5 POR MIL
DE 30.000.001 EN ADELANTE	8.0 POR MIL

OTROS

Predios afectados por el Plan de Ordenamiento Territorial y aquellos que tienen cargas arquitectónicas de conservación	6.0 POR MIL
--	-------------

ARTICULO 25. LIMITE DEL IMPUESTO A PAGAR.

Cuando de una vigencia a otra el impuesto resultante fuere superior al doble del monto establecido en el año anterior por el mismo concepto, únicamente se liquidará como incremento del tributo una suma igual al cien por ciento (100%) del impuesto predial liquidado por el año anterior.

La limitación prevista en este artículo no se aplicará para:

- a) Los predios que se incorporen por primera vez al catastro.
- b) Los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados.
- c) Para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

ARTICULO 26. PLAZOS DE PAGO E INCENTIVOS TRIBUTARIOS.

Los incentivos tributarios de que trata este artículo los realizará la Secretaría de Hacienda Municipal solo con facultades que serán consideradas por el Concejo.

La Secretaria de Hacienda expedirá antes del 28 de diciembre de cada año el acto administrativo que establezca los plazos para pago de acuerdo con los siguientes incentivos tributarios:

- a) Los contribuyentes del Impuesto Predial Unificado que cancelen la totalidad del impuesto en la primera fecha tendrá un descuento del veinte (20%) por ciento sobre el valor del impuesto a cargo.
- b) Los contribuyentes que cancelen antes de la segunda fecha tendrán un descuento del quince (15%) por ciento del total del impuesto a cargo.
- c) Los contribuyentes que cancelen antes de la tercera fecha tendrán un descuento del cinco (5%) por ciento del total del impuesto a cargo.
- d) Los contribuyentes que cancelen después de la cuarta fecha deberán cancelar el impuesto a cargo más intereses. En todo caso la cuarta fecha no podrá ser posterior al treinta (30) de junio de cada año.

Parágrafo 1. Los incentivos contemplados en el presente artículo no se aplicaran a la cartera morosa o de vigencias anteriores.

Parágrafo 2. El descuento del veinte (20%) por ciento establecido en literal a) del presente artículo solo se aplicara en el primer año de vigencia del presente estatuto (Año 2010), en los años siguientes solo se aplicaran los literales a) y b), el quince (15%) y cinco (5%) por ciento y la fecha máxima de pago sin intereses se mantendrá hasta el 30 de abril.

ARTICULO 27. PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.

El pago de impuesto predial unificado y la sobretasa al medio ambiente lo harán los contribuyentes en las oficinas o entidades bancarias que previamente determine la Administración Municipal.

12

ARTICULO 28. OBLIGACION DE ACREDITAR EL PAZ Y SALVO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y DE LA CONTRIBUCION DE VALORIZACION.

Para autorizar el otorgamiento de escrituras públicas que recaigan sobre inmueble ubicados en el Municipio de Curumani, deberá acreditarse ante el Notario, el Paz y Salvo del Impuesto Predial Unificado del predio objeto de la escritura, si como el de la Contribución por Valorización.

ARTICULO 29. EXCENCIONES EN EL IMPUESTO PREDIAL

A partir del presente estatuto los contribuyentes del impuesto predial unificado cuyos predios sean declarado patrimonio histórico por la administración municipal, estarán exentos de impuesto predial en el sesenta (60%) del valor del impuesto anual por un termino de diez (10) años siempre que dichos predios se encuentren dedicados exclusivamente a uso habitacional o de vivienda.

ARTICULO 30. SOBRE TASA AL MEDIO AMBIENTE

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 44 de la ley 99 de 1993, se establece como destino a la Corporación Autónoma Regional una sobre tasa a cargo de los contribuyentes del uno punto cinco por mil (1.5‰), lo cual se liquidara sobre el avalúo catastral.

La mora en el pago de la sobretasa generara intereses que junto con el recaudo de la misma deberán ser girados a la corporación

Los pagos a la Corporación Autónoma Regional se realizaran en la medida por recaudo por trimestre y dentro de los diez días siguientes al vencimiento del mismo.

Parágrafo. La sobretasa ambiental sigue la misma suerte del impuesto, toda vez que hace parte integrante de este gravamen. Así las cosas, los descuentos, los beneficios y cualquier circunstancia que afecte el cobro del impuesto predial, también resultara aplicable a la sobretasa ambiental.

ARTICULO 31. LIQUIDACION DEL IMPUESTO

El impuesto predial será liquidado por la Administración Municipal a través del sistema de facturación, la cual prestara meritos ejecutivo de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1111 de 2006.

CAPITULO II

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTICULO 32. AUTORIZACION LEGAL.

El impuesto de industria y comercio y complementarios se encuentran autorizados por la Ley 14 de 1983.

ARTICULO 33. SUJETO PASIVO.

Es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio la persona natural o jurídica o la sociedad de hecho y demás entidades de derecho público y privado, que realicen el hecho generador de la obligación tributaria, consistente en el ejercicio actividades industriales, comerciales o de servicio en la jurisdicción del Municipio de Curumani.

ARTICULO 34. HECHO GENERADOR.

El hecho generador del impuesto de industria y comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción del Municipio de Curumani, ya sea que se cumplan de manera permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTICULO 35. IDENTIFICACION TRIBUTARIA.

Para efectos de identificación de los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros en el Municipio de Curumani, se utilizara el nombre o razón social y la cedula de ciudadanía o NIT.

ARTICULO 36. ACTIVIDADES INDUSTRIALES.

Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, y procesamiento, confección, preparación, transformación, reparación, manufactura y ensamble de cualquier clase de materiales o bienes.

ARTICULOS 37. ACTIVIDADES COMERCIALES

Se entiende por actividad comercial la dedicada al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías y las demás definidas como tales en el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por la Ley o este estatuto como actividades industriales o de servicios.

ARTICULO 38. ACTIVIDADES DE SERVICIO.

Son actividades de servicios las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades: expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante; café; hoteles; casa de huéspedes; moteles; amoblados; transporte y aparcaderos, formas de intermediación comercial tales como el Corretaje, la comisión, los mandatos y la compra - venta y la administración de inmuebles; servicios de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquería, porterías, servicios funerarios, talleres de reparación eléctrica, mecánicas automotrices y afines, lavado, limpieza y teñido, salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y video, protocolización, autenticación de documento **y demás actividades realizadas en las notarias** y los servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho, así como las actividades desarrolladas por las empresas de servicios públicos domiciliarios, en los términos y condiciones a que se refiere el Artículo 24 de la Ley 142 de 1994 y Artículo 51 de la Ley 383 de 1997.

ARTICULO 39. CAUSACION Y PERIODO GRAVABLE.

El Impuesto de Industria y Comercio, y complementarios se causara con una periodicidad anual y se declarara dentro de los plazos que para el efecto fije el Secretario de Hacienda.

ARTICULO 40. BASE GRAVABLE.

El Impuesto de Industria y comercio correspondiente a cada periodo, se liquidara con base en el promedio mensual de ingresos brutos del año inmediatamente anterior, expresados en moneda nacional y obtenido por las personas naturales o jurídicas y sociedades de hecho.

Hacen parte de la base gravable los ingresos ordinarios y extraordinarios obtenidos con motivo de la realización de las actividades gravadas.

Paragrafo1. Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o no sujetas, deducirán de la base gravable de sus declaraciones, el monto de sus ingresos correspondientes con la parte exenta o no sujeta.

Parágrafo 2. Se entiende por ingresos brutos del contribuyente lo facturado por ventas, las comisiones, los intereses, los honorarios, los pagos por servicios prestados y todo ingreso originado o conexo con la actividad gravada. En todo caso se entiende como ingreso bruto todo valor susceptible de medirse monetariamente y que se identifica con el flujo de dinero o viene que recibe una persona natural, jurídica o sociedad de hecho en un periodo específico.

ARTICULO 41. BASE GRAVABLE EN ACTIVIDADES INDUSTRIALES.

Se entienden percibidos en el Municipio de Curumani, como ingresos originados en la actividad industrial, los generados en la venta de bienes producidos en el mismo, teniendo como base gravable los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

Las demás actividades de comercio y de servicios que realice el empresario industrial, tributarán sobre la base gravable establecida para cada actividad.

ARTICULO 42. BASE GRAVABLE EN ACTIVIDADES COMERCIALES Y DE SERVICIOS.

Se entienden percibidos en el Municipio de Curumani, los ingresos originados en actividades comerciales o de servicios cuando no se realizan o prestan a través de un establecimiento de comercio registrado en otro municipio y que tributen en el.

Para el sector financiero, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el Municipio de Curumani, donde opera la principal, sucursal o agencia u oficina abierta al público. Para estos efectos, las entidades financieras deberán cumplir a la Superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencia u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de Curumani.

ARTICULO 43. CAUSACION DEL IMPUESTO EN LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.

Para efectos del artículo 24-1 de la Ley 142 de 1994, el impuesto de industria y comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado.

En los casos que a continuación se indican, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. La generación de energía eléctrica continuara gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7º de la Ley 56 de 1981.
2. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio en donde se encuentra ubicada la

16

Subestación y en la de transporte de gas combustible en puerta de ciudad. En ambos casos, sobre los ingresos promedios contenidos en dicho municipio.

3. En la compraventa de energía eléctrica realizadas por empresas no generadoras cuyos destinatarios no sea usuarios finales, el impuesto se causa en el municipio que corresponda el domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.

Parágrafo 1. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravaran más de una vez por la misma actividad.

Parágrafo 2. El servicio público domiciliario de gas natural o gas licuado de petróleo GLP, tributara en los términos establecidos en este artículo.

ARTICULO 44. ACTIVIDADES NO SUJETAS.

Continúan vigentes como no sujeciones al Impuesto de Industria y Comercio, en el Municipio de Curumani aquellas actividades derivadas de obligaciones contraídas por el Gobierno Nacional en virtud de tratados o convenios internacionales, y además:

1. La producción privada agrícola, ganadera y avícola sin que se incluya en esta prohibición las fabricas de productos alimenticios o toda industria, donde haya un proceso de transformación por elemental que esta sea y a la venta y comercialización de estos en sitios diferentes a donde exista la producción primaria.
2. Los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las entidades culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales vinculados al sistema de salud.
3. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya transformación, por elemental que esta sea.
4. Los artículos de producción nacional destinados a la exportación.
5. Las de transito de los artículos de cualquier género que atraviesen por el territorio del Municipio de Curumani, encaminados a un lugar diferente al Municipio, conforme con lo consagrado en la Ley 26 de 1904.
6. La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal, en relación con las actividades propias de su objeto social, de conformidad con lo establecido en la Ley 675 de 2001.
7. El simple ejercicio de profesiones liberales
8. Las Instituciones restadoras de Salud IPS y EPS, sobre las actividades comerciales y de servicios que comprometan recursos del POS, los demás recursos percibidos por actividades sujetas serán gravados.

Parágrafo 1. Quienes realicen las actividades no sujeta de que trata el presente artículo no estarán obligados a registrarse, ni a presentar declaración del impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 45. DEDUCCIONES.

Se pueden deducir de la base gravable:

1. El monto de las devoluciones, rebajas y descuentos.
2. La utilidad en ventas de activos fijos.
3. Los ingresos por exportación de artículos de producción Nacional incluye la diferencia en cambio por exportación.
4. Los aportes patronales recibidos.
5. El monto de los subsidios percibidos.
6. La recuperación de deducciones.

ARTICULO 46. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE.

Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

1. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.
2. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en caso de investigación se le exigirá al interesado:

18

a). La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor y copia autentica del mismo, y

b). Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número del documento único de exportación y copia autentica del conocimiento de embarque, cuando la exportación la efectué la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendarios siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.

c). Cuando la mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguiente a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, copia autentica del documento anticipado de exportación, DAEX, de que trata el artículo 25 del Decreto 1519 de 1984.

ARTICULO 47. REQUISITOS PARA EXCLUIR DE LA BASE GRAVABLE INGRESOS PERCIBIDOS FUERA DEL MUNICIPIO DE CURUMANI.

Para la procedencia de la exclusión de los ingresos obtenidos fuera del Municipio de Curumani, en el caso de actividades comerciales y de servicios realizadas fuera de esta ciudad, el contribuyente deberá demostrar mediante facturas de venta, soportes contables u otros medios probatorios el origen extraterritorial de los ingresos, **tales como los recibidos de pagos de estos impuestos en otros municipios.**

En el caso de actividades industriales ejercida en varios municipios, deberá acreditar el origen de los ingresos percibidos en cada actividad mediante registros contables

separados por cada planta o sitio de producción, así como facturas de ventas expedidas en cada municipio, u otras pruebas que permitan establecer la relación entre la actividad territorial y el ingreso derivados de ella.

ARTICULO 48. BASES GRAVABLES ESPECIALES PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES.

Los siguientes contribuyentes tendrán base gravable especial:

Las agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles y corredores de seguros y bolsa, agencias de viajes y en general toda actividad ejercida bajo la modalidad de la intermediación, los cuales

Pagaran el impuesto de Industria y Comercio y Avisos sobre los ingresos brutos, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

Parágrafo. Para efectos de demostrar los ingresos recibidos para terceros en actividades bajo la modalidad de intermediación, el contribuyente deberá demostrar tal condición de sus ingresos contables y los correspondientes contratos, en donde conste el porcentaje correspondiente a la comisión o participación según sea el caso.

ARTICULO 49. TRATAMIENTO ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO.

Los bancos, corporaciones financieras, almacenes generales de depósitos, compañías de seguros de vida, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y demás establecimientos de créditos que defina como tal la Superintendencia Financiera e instituciones financieras reconocidas por la ley, tendrán la base gravable especial definida en el artículo siguiente.

Parágrafo. Las personas jurídicas sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera no definidas o reconocidas por la ley como establecimiento de crédito o instituciones financieras, pagaran el impuesto de industria y comercio conforme a las reglas generales que regulan dicho impuesto.

ARTICULO 50. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO.

La base gravable para el sector financiero señalado en el artículo anterior, se establecerá así:

1. Para los bancos, los ingresos operacionales del bimestre representados en los siguientes rublos:
 - a) Cambios: posición y certificado de cambio.
 - b) Comisiones: de operaciones de moneda nacional, de operaciones de moneda extranjera.
 - c) Intereses: operaciones con entidades públicas, de operaciones de moneda nacional, de operaciones de moneda extranjera.
 - d) Rendimiento de inversiones de la sección de ahorros.
 - e) Ingresos con tarjeta de crédito

2. Para las corporaciones financieras, los ingresos operacionales del bimestre representados en los siguientes rubros
 - a) Cambios: posición y certificados de cambios
 - b) Comisiones: de operaciones en moneda nacional, de operaciones de moneda extranjera.
 - c) Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones de moneda nacional, de operaciones de moneda extranjera, y
 - d) Ingresos varios
3. Para las compañías de seguros de vida, seguros generales, y compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales del bimestre representados en el monto de las primeras retenidas.
4. Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales del bimestre representados en los siguientes rubros:
 - a) Intereses.
 - b) Comisiones, y
 - c) Ingresos varios.
5. Para los almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales del bimestre representados en los siguientes rubros:
 - a) Servicios de almacenaje en bodegas y silos.
 - b) Servicios de aduanas.
 - c) Servicios varios.
 - d) Intereses recibidos.
 - e) Comisiones recibidas, y
 - f) Ingresos varios.
6. Para las sociedades de capitalización, los ingresos operacionales del bimestre representados en los siguientes rubros:
 - a) Intereses.
 - b) Comisiones.
 - c) Dividendos, y
 - d) Otros rendimientos financieros.

7. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria, y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base gravable será la establecida en el numeral 1º de este artículo en los rublos pertinentes.
8. Para el Banco de la República, los ingresos operacionales anuales señalados en el numeral 1º de este artículo, con exclusión de los intereses recibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedido a los establecimientos financieros, otros cupos de créditos autorizados por la junta directiva del banco, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

ARTICULO 51. PAGO COMPLEMENTARIO PARA EL SECTOR FINANCIERO

Conforme al artículo 209 del Decreto-Ley 1333 de 1986, los establecimientos de créditos, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros, de que tratan los artículos anteriores, que realicen sus operaciones en el Municipio de Curumani, a través de más de un establecimiento, sucursal, agencia u oficina abierta al público, además de la cuantía que resulte liquidada como impuesto de industria y comercio, pagaran por cada unidad comercial adicional la suma de un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente.

ARTICULO 52. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA LA DISTRIBUCION DE DERIVADOS DEL PETROLEO.

Para efectos del impuesto de industria y comercio, los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidaran dicho impuesto. Tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.

Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor y el precio de venta al público. En ambos casos se descontara la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las reglas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

ARTICULO 53. TARIFAS PARA LA ACTIVIDAD INDUSTRIAL.

El impuesto de industria y comercio de las actividades industriales, se liquidara de acuerdo con las siguientes tarifas:

CODIGO	ACTIVIDAD INDUSTRIAL	TARIFA
101	Producción de alimentos de consumo humano y animal; abonos y materiales básicos para la agricultura y la ganadería, sustancias químicas y drogas; cemento y productos de construcción que tengan como base el cemento. Matanza de ganado, envase de leche y envasado de alimento.	3.0 x mil
102	Producción de confecciones, textiles calados y prendas de vestir. Bebidas no alcohólicas y no carbonadas. Productos primarios de hierro y acero	6.0 x mil
103	Otras actividades industriales	7.0 x mil

ARTICULO 54. TARIFAS PARA LA ACTIVIDAD COMERCIAL.

El impuesto de industria y comercio de las actividades comerciales, se liquidaran de acuerdo con las siguientes tarifas:

CODIGO	ACTIVIDAD COMERCIAL	TARIFA
201	venta de alimentos	6.0 x mil
202	Venta de textos escolares, cuadernos, libros, papelería e implementos de oficina, drogas y medicamentos.	6.0 x mil
203	Ventas de combustible y derivados del petróleo, venta de joyas; ventas de bebidas alcohólicas y cigarrillos, Compraventas.	10 x mil
204	Demás actividades comerciales	10 x mil

ARTICULO 55. TARIFAS PARA LA ACTIVIDAD DE SERVICIO

El impuesto de industria y comercio de las actividades de servicio, se liquidara de acuerdo con las siguientes tarifas:

CODIGO	ACTIVIDAD DE SERVICIO	TARIFA
301	Educación privada excepto Universitaria y técnica,	5.0 x mil
302	Transporte, servicio de mantenimiento y reparaciones eléctricas y mecánicas,	8.0 x mil
303	Zapatería, sastrería o modistería,	5.0 x mil
304	Publicaciones y revistas, libros y periódicos, radiodifusión y programas de televisión. Consultorías , presentación de películas en sala de cine, perifoneo.	10 x mil
305	Hoteles clubes sociales, Bares, Grilles, Tabernas, Discotecas y similares; Billares, Moteles, Amoblados, Residencias y similares; servicios públicos; Servicios de televisión; Telefonía celular; Compraventas.	10 x mil
306	Cafeterías y Restaurantes	10 x mil
307	Demás actividades deservicios	7.0 x mil

ARTICULO 56. TARIFAS PARA EL SECTOR FINANCIERO.

El impuesto de industria y comercio de las entidades financiera se liquidara de acuerdo con las siguientes tarifas:

CODIGO	SECTOR FINANCIERO	TARIFA
401	Entidades Financieras	5 x mil

ARTICULO 57. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES.

Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, ya sean comerciales, industriales, de servicios o industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicio o cualquier otra combinación, a la que de conformidad con lo previsto en el presente estatuto correspondan diversas tarifas, determinara la base gravable de cada una de ellas y aplicara la tarifa correspondiente. El resultado de cada operación se sumara para determinar el impuesto a cargo del contribuyente.

La administración no podrá exigir la aplicación de tarifas sobre la base del sistema de actividad predominante.

ARTICULO 58. REGISTRO

Los contribuyentes de impuesto de industria y comercio están obligados a registrarse ante la Secretaria de Hacienda Municipal, dentro de los treinta (30) días siguientes a la iniciación de las actividades gravadas, suministrando los datos y documentos que exija la Secretaria de Hacienda Municipal, de acuerdo con las instrucciones y formularios que para tal efecto expida dicha dependencia.

ARTICULO 59. CESE DE ACTIVIDADES.

Los contribuyentes deberán informar a la Secretaria de Hacienda Municipal el cese de su actividad gravable.

Mientras el contribuyente no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar las correspondientes declaraciones tributarias.

Para el cumplimiento de esta obligación el contribuyente requiere:

- a) Diligenciar el formato que para el efecto implementado la administración tributaria.
- b) Presentar y pagar la declaración privada por año o fracción al momento del cese, cierre o clausura de actividades.
- c) Estar a paz y salvo por las obligaciones tributarias generadas por la realización de actividades en el Municipio.

Parágrafo 1. Los adquirentes por traspaso de un negocio que desarrolle una actividad gravada, con responsables solidarios de las obligaciones tributarias causadas con anterioridad a la adquisición del negocio si su adquisición no se registra conforme a los formatos adoptados para tal efecto por la administración tributaria, dicho formato y registro deberá ser suscrito por vendedor y comprador y solo se aceptara si el vendedor esta a paz y salvo con la Administración Tributaria en el impuesto.

ARTICULO 60. DECLARACION DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho que realicen actividades gravadas por el Impuesto de Industria y Comercio dentro de la

Jurisdicción del Municipio, están obligadas a presentar la obligación privada del mismo ante la Secretaria de Hacienda o en las entidades financieras autorizadas para este recaudo; por el periodo gravable se entiende el tiempo dentro del cual se causa la obligación tributaria del Impuesto de Industria y Comercio, el cual es anual.

Parágrafo 1. Los contribuyentes sin domicilio en el Municipio que realicen actividades ocasionales podrán optar por no presentar la Declaración de Industria y Comercio, siempre que sus ingresos recibidos en el Municipio hayan sido objeto de Retención a título de este tributo. En caso contrario tienen la obligación de presentar la declaración correspondiente y pagar el impuesto a su cargo.

ARTICULO 61. CRUCE DE INFORMACION

La administración Municipal a través de la Secretaria de Hacienda podrá solicitar a la Cámara de Comercio y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIASN-), información tributaria relativa a la realización de actividades gravadas.

ARTICULO 62. NOVEDADES EN EL REGISTRO.

Toda novedad o cambio que se produzca en el desarrollo de la actividad debe ser comunicada a la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la eventualidad por parte del contribuyente. Para cumplir tal diligencia deben presentar los siguientes documentos:

- a. Solicitud por escrito dirigida a la Secretaría de Hacienda Municipal, o diligenciar el formato correspondiente informando el cambio.
- b. Certificado de Cámara y Comercio, si es el caso.

ARTICULO 63. INCENTIVOS TRIBUTARIOS.

Solo el Concejo Municipal será el autorizado para facultar al Alcalde para hacer o delegar incentivos tributarios de la misma manera será quien establecerá los porcentajes y el tiempo de que habla el presente artículo

- a) Del 02 de enero al 28 de febrero de cada año el 10% del total del impuesto a cargo.
- b) Del 01 de marzo al 31 de marzo de cada año el 5% del total del impuesto a cargo.

CAPITULO III

SISTEMAS DE RETENCIONES EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTICULO 64. APLICABILIDAD DEL SISTEMA DE RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

El sistema de retenciones del impuesto de industria y comercio, se regirá en lo aplicable a la naturaleza del impuesto de industria y comercio por las normas específicas adoptadas por el Municipio de Curumani.

ARTICULO 65. AGENTES DE RETENCION.

Son agentes de retención de impuesto de industria y comercio:

1. Entidades de derecho público: La Nación, los departamentos, el Municipio de Curumani, las entidades descentralizadas, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixtas en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria cualquiera que sea la demostración que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles y en general los organismos y dependencia del Estado a los que la ley otorgue capacidad para celebrar contratos.
 1. Quienes se encuentren catalogados como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
 2. Los que mediante resolución del Secretario de Hacienda Municipal se designen como agentes de retención en el impuesto de industria y comercio.
 3. Los intermedios o terceros que intervengan en las siguientes operaciones económicas en las que se generen ingresos en actividades gravadas para el beneficio del pago o abono en cuenta:
 - a). Cuando las empresas de transporte terrestre, de carga o pasajeros, realicen pagos o abonos en cuenta de sus filiados o vinculados, que se generen en actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio, producto de la prestación de servicios de transporte que no hayan sido objeto de retención por el cliente del servicio, efectuaran la retención del impuesto de industria y comercio sin importar la calidad del contribuyente beneficiario del pago o abono en cuenta.
 - b) En los contratos de mandato, incluida la administración delegada, el mandatario practicara al momento de pago o abono en cuenta todas las retenciones del impuesto de industria y comercio, teniendo en cuenta para el efecto la calidad del mandante. Así mismo, cumplirá todas las obligaciones inherentes al agente retenedor.
- El mandante declarara según la información que le suministre el mandatario, el cual deberá identificar en su contabilidad sus ingresos recibidos para el mandante y los pagos y retenciones efectuadas por cuenta de este.

El mandante practicara la retención de impuesto de industria y comercio sobre el valor de los pagos o abonos en cuenta efectuados a favor del mandatario por concepto de honorarios.

- 5 Quienes contraten con personas o entidades sin residencia o domicilio en el Municipio la prestación de servicios gravados, con relación a los mismos.

ARTICULO 66. NO PRACTICAN RETENCION

Los contribuyentes del régimen simplificado no practican retención a título del impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 67. CAUSACION DE RETENCIONES

Tanto el sujeto de retención como para el agente retenedor, la retención del impuesto de industria y comercio se causara en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

ARTICULO 68. CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES SE EFECTUA LA RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Los agentes de retención del impuesto de industria y comercio, efectuaran la retención cuando intervengan en actos u operaciones que generen ingresos en actividades gravadas para e beneficio del pago o abono en cuenta.

28

La retención del impuesto de industria y comercio, se aplicara al momento del pago o abono en cuenta por parte del agente de retención, lo que ocurra primero, siempre y cuando en la operación económica se cause el impuesto de industria y comercio en la jurisdicción del Municipio de Curumani.

ARTICULO 69. CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES NO SE EFECTUA LA RETENCION A TITULO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

No están sujetos a retención a título de industria y comercio:

- a) Los pagos o abonos en cuenta a no sujeto o exentos del Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Curumani
- b) Cuando la operación no se realice en la jurisdicción del Municipio de Curumani o cuando la operación no esté gravada con el impuesto de industria y comercio.

- c) Cuando el beneficiario del pago sea catalogado como gran contribuyente por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y sea declarante del impuesto de industria y comercio en Municipio de Curumani, excepto cuando quien actué como agente retenedor sea una entidad pública.

Parágrafo 1. Los recursos de la Unidad de Pago por Capitación de los regímenes subsidiado y contributivo del sistema general de seguridad social en salud, no podrán ser sujetos de retención por impuesto de industria y comercio.

Parágrafo 2. Los pagos por servicios públicos domiciliarios no están sujetos a retención por impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 70. OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Los agentes retenedores del impuesto de industria y comercio en el Municipio de Curumani, deberán:

- 1. Efectuar la retención
- 2. Consignar el valor retenido en los lugares y dentro de los plazos que par tal efecto señale La Secretaria de Hacienda.

29

- 3. Certificar al retenido la base de retención y el valor retenido y expedir los correspondientes soportes con la siguiente información:
 - a). Año gravable.
 - b). Apellidos y nombres o razón social y NIT del retenedor.
 - c). Dirección del agente retenedor.
 - d). Apellidos y nombres o razón social y NIT de la persona o entidad a quien se le practico la retención.
 - e). Monto total y concepto del pago sujeto a retención.
 - f). Concepto y cuantía de la retención efectuada.
 - g). La firma del pagador o agente retenedor.

El agente retenedor deberá a solicitud del retenido expedir un certificado anual por las retenciones efectuadas.

Parágrafo. Las personas o entidades obligadas a practicar la retención deberán consignar el valor retenido en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale la Secretaria de Hacienda.

ARTICULO 71. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCION.

Los agentes de retención del impuesto de industria y comercio responderán por las sumas que estén obligados a retener. Las sanciones impuestas al agente por incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

ARTICULO 72. BASE DE LA RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

La retención del impuesto de industria y comercio, se efectuara sobre el valor total de la operación, excluido el IVA facturado.

Parágrafo. En los casos en que los sujetos de la retención del Impuesto de Industria y Comercio determinen su impuesto a partir de una base gravable especial, la retención se efectuara sobre la correspondiente base gravable determinada para estas actividades.

ARTICULO 73. TARIFA DE RETENCION

La tarifa de retención del impuesto de industria y comercio será la que corresponda a la respectiva actividad.

ARTICULO 74. IMPUTACION DE LA RETENCION POR CONCEPTO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio a quienes se les haya practicado retención, deberán llevar el monto del impuesto que se les hubieren retenido como un abono al pago de impuesto a su cargo, en la declaración del periodo durante el cual se causo la retención.

ARTICULO 75. CUENTA CONTABLE DERETENCIONES POR CONCEPTO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Para efectos de control al incumplimiento de las obligaciones tributarias, los agentes retenedores deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributaras y contables, una cuenta contable denominada Retención ICA por pagar, la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones efectuadas

ARTICULO 76. PROCEDIMIENTO CUANDO SE EFECTUAN RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR MAYOR VALOR.

Cuando se efectúen retenciones del impuesto de industria y comercio por un valor superior al que ha debido efectuarse, siempre y cuando no se trate de aplicación de tarifa en los casos que no se informe la actividad, el agente retenedor reintegrara los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado con retención, acompañando las pruebas cuando a ello hubiere lugar.

En el mismo periodo en que el retenedor efectuó el respectivo reintegro, descontará este valor de las retenciones por concepto del impuesto de industria y comercio por declarar y consignar.

ARTICULO 77. COMPROBANTE DE LA RETENCION A TITULO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PRACTICADA.

La retención a titulo de impuesto de industria y comercio deberá constar en el comprobante de pago o egreso o certificado de retención, según sea el caso.

Los certificados de retención que se expidan deberán reunir los requisitos señalados por el sistema de retención al impuesto sobre la renta y complementarios.

Los comprobantes de pagos o egresos harán las veces de certificados de las retenciones practicadas

ARTICULO 78. DECLARACION DE RETENCIONES

A partir del año gravable 2010 los agentes de retención de Impuesto de industria y Comercio declararán y pagarán mensualmente las retenciones practicadas en el formulario que oportunamente prescriba la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTICULO 79. FECHA DE APLICACION DEL SISTEMA DE RETENCION POR CONCEPTO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

El sistema de retención del impuesto de industria y comercio aquí estableci

CAPITULO VI

IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTICULO 80. AUTORIZACION LEGAL

El impuesto de avisos y tableros Se encuentra autorizado por la Ley 97 de 1913 el Decreto 1333 de 1986 y demás disposiciones complementarias.

ARTICULO 81 SUJETO ACTIVO

El Municipio de Curumani es el ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto complementario de avisos y tableros, y por ende en su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro, además de las demás situaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.

ARTICULO 82 HECHO GENERADO

Son hechos generadores de impuesto complementario de aviso y tableros, los siguientes hechos realizados en la jurisdicción del Municipio de Curumani.

1. La colocación de vallas, avisos, tableros y emblemas en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público (acceso visual publico), pasajes y centros comerciales.
2. La colocación de cualquier tipo de aviso y publicidad móvil exterior en cualquier clase de vehículos.

Parágrafo 1. El aviso, tablero o valla puede contener, entre otros elementos, el nombre del sujeto pasivo, una marca, Un emblema, un eslogan, o cualquier imagen que determine la realización de una actividad.

Parágrafo 2. Sin que los citados hechos generadores de este impuesto, obstaculicen, contaminen, entorpezcan o vayan en contra del espacio público y sus normas ambientales.

ARTICULO 83. SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos del impuesto complementario de Avisos y Tableros los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que realicen cualquiera de los hechos generadores del artículo anterior

ARTICULO 84. BASE GRAVABLE

Lo constituye el valor del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTICULO 85. TARIFA.

La tarifa corresponde al quince por ciento (15%) del valor del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTICULO 86. DETERMINACION DEL IMPUESTO

El valor del Impuesto surge de multiplicar el monto gravable del Impuesto de industria y comercio por quince (15) y dividir entre cien (100).

Parágrafo 1. El impuesto de Avisos y tableros se Liquidara conjuntamente con el impuesto de Industria y Comercio del que es complementario.

Parágrafo 2. Cuando la iniciación o el cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un periodo declarable, la declaración de Industria y comercio y avisos y tableros deberá presentarse por el periodo comprendido entre la fecha de Iniciación de la actividad y la fecha de

terminación del respectivo periodo o entre la fecha de iniciación del periodo y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente.

CAPITULO V

IMPUESTO MUNICIPAL DE ESPECTACULOS PUBLICOS

ARTICULO 87 AUTORIZACION LEGAL

El impuesto de espectáculos públicos se encuentra autorizado por el artículo 7 Ley 12 de 1932 el Decreto 1333 de 1986 y demás disposiciones complementarias.

ARTICULO 88. HECHO GENERADOR

Se configura mediante la presentación de toda clase de espectáculos públicos, teatrales, musicales, taurinos, deportivos, exhibiciones, diversiones y en general, cualquier espectáculo público que se realice en la jurisdicción Municipal.

Se entenderá como espectáculos públicos, entre otros. Las siguientes actuaciones de compañías teatrales, corridas de toros, desfile de modas, carreras de caballo y concursos ecuestres, ferias de exposiciones, riñas de gallo, ciudades de hierro y atracciones mecánicas, carreras y concursos de autos, exhibiciones deportivas y las que tengan lugar en circos, estadios y coliseos, corrales, plazas y demás sitios donde se presenten conciertos musicales, evento deportivos, artísticos y de recreación, todo mediante el pago de la respectiva entrada.

Parágrafo. Para el cobro de este impuesto la Secretaria de Hacienda podrá utilizar el sistema de torniquete con el fin de verificar el número de personas que ingresen al espectáculo, el cual deberá ser igual al número de boleta selladas.

ARTICULO 89. SUJETO ACTIVO

El Municipio, es el ente administrativo a cuyo favor se establece el Impuesto de Espectáculos Públicos. En su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro demás de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.

ARTICULO 90 SUJETO PASIVO

Son los contribuyentes responsables del pago del tributo, los empresarios personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho y demás instituciones

públicas y privadas responsables de la realización de eventos o espectáculos públicos.

ARTICULO 91. EXENCIONES

Se encuentran exentos de gravámenes de Espectáculos Públicos:

- a) Los autorizados por el Alcalde Municipal, siempre y cuando se traten de conciertos sinfónicos, las conferencias culturales y demás espectáculos similares que se verifiquen, organizada o patrocinada por el Ministerio de Educación Nacional o la Casa de la Cultura Municipal.
- b) Los espectáculos públicos y conferencias culturales, cuyo producto integro se destine a obras benéficas. La Secretaria de Hacienda Municipal requerirá al contribuyente con el fin de constatar la destinación de dichos fondos.
- c) Los eventos deportivos, considerados como tales por la autoridad deportiva municipal o a quien haga sus veces.
- d) La exhibición cinematográfica conforme a lo previsto en el artículo 22 de la Ley 814 de 2003.

ARTICULO 92. BASE GRAVABLE

Los ingresos brutos percibidos por la realización del espectáculo.

ARTICULO 93. TARIFAS.

La tarifa será del diez por ciento (10%) de la base gravable.

ARTICULO 94. REQUISITOS PARA PRESENTAR EXPECTACULOS PUBLICOS

Los interesados en presentar espectáculos públicos en el Municipio deberán reunir el siguiente requisito:

- a) Póliza que garantiza el cumplimiento del pago de los gravámenes correspondientes ante la dependencia de la Administración Municipal competente para autorizar la celebración de este tipo de eventos, y póliza de responsabilidad civil.

- b) Fecha y lugar del espectáculo y cantidad de boletas a vender para ser selladas.
- c) Valor unitario y discriminado por cada clase de boletas
- d) Breve escrito sobre el contenido del espectáculo público.
- e) El permiso correspondiente de la Institución Municipal competente para autorizar este tipo de eventos.
- f) Y recibo de los demás pagos por ley establecidos

Parágrafo. La Póliza de Cumplimiento no se exigirá cuando el empresario tuviere constituida la misma en forma general, a favor del Municipio, para responder por los Impuestos que llegaren a causarse.

ARTICULO 95. LIQUIDACION DEL IMPUESTO

Este será liquidado por La Secretaria de Hacienda Municipal, quien además tiene la potestad de controlar y verificar dichas planillas, la cual deberá ser oportunamente presentada en tres (3) ejemplares.

Parágrafo. La determinación del gravamen surge de multiplicar el valor de la boleta por diez (10) y dividir entre cien (100).

ARTICULO 96. FORMA DE PAGO

El impuesto predial y de industria y comercio se cancelará en una entidad bancaria que determine La Secretaria de Hacienda Municipal, a más tardar tres (3) días después de efectuada la función o exhibición. Cuando se trate de temporadas, el plazo será de cinco (5) días contados a partir del término de la misma.

ARTICULO 97. CANCELACION DEL PERMISO

El cumplimiento en el pago o la variación inconsulta de los requisitos exigidos, será motivo suficiente para que le sea cancelado el permiso para proseguir o volver a realizar presentaciones en jurisdicción del Municipio independiente de la sanción por mora en el pago de impuestos.

ARTICULO 98. ESPECTACULOS PUBLICOS GRATUITOS

Cuando en un establecimiento o escenario publico se escenifique un espectáculo público por el cual no se cobre ningún valor por su ingreso o disfrute, los propietarios o empresarios no podrán establecer consumo mínimo ni incrementar los precios, sin previa autorización de la Secretaria

de Gobierno, los cuales con ocho (8) días de antelación a la presentación del espectáculo, fijaran el impuesto correspondiente dependiendo del espectáculo a realizar y el nivel de precios de los artículos a expenderse al público.

CAPITULO VI

IMPUESTO DE JUEGOS Y AZAR

ARTICULO 99. AUTORIZACION LEGAL

Bajo la denominación de impuesto de juegos y azar cóbrese unificadamente los siguientes impuestos:

- a) El impuesto sobre tiquetes de apuestas en toda clase de juegos permitidos establecidos en la Ley 12 de 1932, la Ley 69 de 1946, y demás disposiciones complementarias.
- b) El impuesto sobre las rifas, apuestas y premios de la misma a que se refieren la Ley 12 de 1932 y la Ley 69 de 1946, y demás disposiciones complementarias.

ARTICULO 100. HECHO GENERADOR

El hecho generador del impuesto de juego y azar está constituido por la realización de uno de los siguientes eventos: apuestas sobre toda clase de juegos permitidos, rifas, concursos y similares, ventas por el sistema de clubes y casinos.

ARTICULO 101. CONCURSO

Se entiende por concurso, todo evento en el que una o varias personas ponen en juego sus conocimientos, inteligencia, destreza y habilidad para lograr un resultado exigido, a fin de hacerse acreedores a un título o premio, bien sea en dinero o en especie.

ARTICULO 102. JUEGO

Se entiende por juego, todo mecanismo o acción basado en las diferentes combinaciones de cálculo y de casualidad, que dé lugar a ejercicio recreativo donde se gane o se pierda, ejecutado con el fin de entretenerse, divertirse y ganar dinero o especie.

ARTICULO 103. RIFA

Se entiende por rifa, toda oferta para sortear uno o varios bienes o premios, entre las personas que compren o adquieran.

Parágrafo. Es rifa permanente, la que realicen personas naturales o jurídicas por sí o por interpuesta persona, en más de una fecha del año calendario, para uno o varios sorteos y para la totalidad o parte de los bienes o premios a que tiene derecho a participar por razón de la rifa.

Considérese igualmente de carácter permanente, toda rifa establecida o que se establezca como empresa organizada para tales fines, cualquiera que sea el valor de los bienes a rifar o el número de establecimientos de comercio por medio de los cuales se realice.

ARTICULO 104. BASE GRAVABLE

La base gravable será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de:

- a) Las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero en efectivo o similares, en las apuestas de juegos
- b) Las boletas, billetes, tiquetes de rifas.
- c) El valor de los premios que deben entregar en los Sorteos de las ventas bajo el sistema de clubes, en las rifas promocionales y en los concursos.
- d) Ingresos brutos en los establecimientos denominados casinos.

ARTICULO 105. CAUSACION.

La acusación del impuesto de juegos y azar se da en el momento en que se realice la apuesta sobre los Juegos permitidos, la rifa, el sorteo, el concurso o similar.

Parágrafo. Este impuesto se causa sin perjuicio del impuesto de industria y comercio a que hubiere lugar.

ARTICULO 106. SUJETOS PASIVOS

Son sujetos pasivos de este impuesto todas las personas naturales o jurídicas que realicen alguna de las actividades enunciadas en los artículos

anteriores, de manera permanente u ocasional, en la jurisdicción del Municipio de Curumani.

ARTICULO 107. TARIFA.

La tarifa es el diez por ciento (10%) sobre la base gravable correspondiente, con excepción de los juegos permitidos a los cuales se le establece tarifa puntual en este artículo.

Parágrafo. Los juegos permitidos, que funcionen en establecimientos ubicados dentro del Municipio, se gravarán independientemente del negocio donde funcione y de acuerdo a las siguientes tarifas

CODIGO MENSUAL	CLASES DE JUEGOS	TARIFA
JP.01	Mesa de Billar Pool	1 smdlv.
JP.02	Cancha de tejo y sapo	1 smdlv.
JP.03	Juegos de mesa (cartas, dado, domino)	1 smdlv.
JP.04	Juegos electrónicos de habilidad	2 smdlv.
JP.05	Bolós	2 smdlv.
JP.06	Otros juegos	2 smdlv.

CAPITULO VII

IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

ARTICULO 108. AUTORIZACION LEGAL

El impuesto de delineación urbana esta autorizado por la Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915, Ley 88 de 1947 del Decreto Ley 333 de 1986.

ARTICULO 109. HECHO GENERADOR

El hecho generador del impuesto de delineación urbana es la expedición de la licencia para la construcción, ampliación, modificación, adecuación, cerramiento y reparación de inmuebles y urbanización de terrenos en el Municipio de Curumani.

ARTICULO 110. CAUSACION DEL IMPUESTO

El impuesto de delineación urbana se debe pagar para la expedición de la licencia correspondiente, cada vez que se presente el hecho generador.

ARTICULO 111. SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos del impuesto de delineación urbana los propietarios de los predios en los cuales se realiza el hecho generador del impuesto.

ARTICULO 112. BASE GRAVABLE

La base gravable del impuesto de delineación urbana es el monto total de presupuesto de obra o construcción acuerdo con el código de urbanismo del Municipio de Curumani

ARTICULO 113. COSTO MINIMO DE PRESUPUESTO

Para efectos del impuesto de delineación urbana, la Secretaria municipal de planeación podrá establecer precios mínimos de costo por metro cuadrado y por estrato.

ARTICULO 114. TARIFA.

La tarifa del Impuesto, cuando el hecho generador sea la construcción, urbanización y parcelación de predios no construidos, es del uno punto cinco por ciento (1.5%) del monto del presupuesto de construcción.

Cuando se trate de ampliaciones, modificaciones, demoliciones, adecuaciones y reparaciones de predios ya construidos la tarifa es del dos por ciento (2%) del presupuesto de la obra.

ARTICULO 115. EXENCIONES

Estarán exentas del pago del impuesto de delineación urbana

- a) Las obras correspondientes a los programas y soluciones de vivienda de interés social. Para los efectos aquí previstos se entenderá por vivienda de interés social la definida por el artículo 91 de la Ley 388 de 1997.
- b) Las obras que se realicen para reparar o reconstruir los inmuebles afectados por actos terroristas o catástrofes naturales ocurridos en el Municipio de Curumani, en las condiciones que para el efecto se establezcan en decreto reglamentario que deberá expedir la administración municipal.
- c) Las construcciones declaradas de conservación histórica, urbanística y arquitectónica, cuando en ellos se adelanten obras tendientes a su restauración o conservación conforme a proyectos autorizados por la oficina asesora de Planeación Municipal, Ministerio de Cultura y Educación.
- d) Las organizaciones sociales sin ánimo de lucro, juntas de acción comunal

y asociaciones comunitarias de vivienda debidamente reconocidas que tramiten proyectos de construcción o mejoramiento de vivienda de interés social V.I.S. en el área rural del Municipio de Curumani sin perjuicio de la obligatoriedad de cumplir con los trámites de ley diferentes a la presente exoneración

ARTICULO 116. OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCLA Y/O PERMISO

Toda obra que se adelante de construcción, ampliación modificación, adecuación, reparación, demolición de edificaciones o de urbanización y parcelación para construcción de inmuebles de referencias en as aéreas urbanas, suburbanas y rurales del municipio de Curumani, deberá contar con la respectiva Licencia y/o permiso de construcción la cual se solicitara ante la oficina de Planeación Municipal.

ARTICULO 117. LIQUIDACION Y PAGO DEL IMPUESTO.

Para efectos de la liquidación del impuesto la Secretaria de Planeación liquidara los impuestos correspondientes de acuerdo con la información suministrada, luego de la cual el interesado deberá cancelar el valor del impuesto en la Tesorería Municipal o en la entidad bancaria debidamente autorizada.

PARAGRAFO. La junta de Planeación Municipal actualizara en periodos no inferiores a un (1) año, las variables que sirvan de base para la liquidación de impuesto.

ARTICULO 118. DE LA NOMENCLATURA

Con la expedición de la licencia de construcción se asignará la nomenclatura correspondiente al inmueble por parte de la Oficina de Planeación Municipal.

ARTICULO 119. TARIFA DE NOMENCLATURA

Por este concepto la persona natural o jurídica pagara un (1) salario minino legal diario por la asignación de la nomenclatura.

CAPITULO VIII

IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTICULO 120. AURORUZACION LEGAL

El impuesto a la publicidad exterior visual está autorizado por la Ley 140 de 1994.

ARTICULO 121. CAMPO DE APLICACIÓN.

Establece el impuesto de Publicidad Exterior Visual en el municipio de Curumani

Se entiende por Publicidad Exterior Visual el medio masivo de comunicación destinado a informa o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías signos o similares, visibles desde las vía de uso o dominio público, bien sea peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales o aéreas.

Parágrafo. No se consideran publicidad visual exterior la señalización vial, la nomenclatura urbana y/o rural, la información sobres sitios históricos, turísticos o culturales, siempre y cuando no se tenga ánimo de lucro.

Igualmente no se consideran publicidad visual exterior aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de estas, la cual podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando estos no ocupen mas del treinta por ciento (30%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso.

Tampoco se considera publicidad visual exterior las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre y cuando no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

ARTICULO 122. HECHO GENERADOR

El Hecho Generador del impuesto a la publicidad exterior visual está constituido por colocación de toda valla, independientemente de que sea o no sujeto pasivo del impuesto de Industria y comercio y su complementario de avisos y tableros.

ARTICULO 123. CAUSACION

El impuesto a la publicidad exterior visual se causa al momento de la solicitud de la autorización y registro de valla. Los registros tienen vigencia de un año.

ARTICULO 124. SUJETO ACTIVO

El municipio de Curumani es el sujeto activo del impuesto a la publicidad exterior visual, y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro

ARTICULO 125. SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos del impuesto a la publicidad exterior visual, las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho propietarias de las vallas. Responderá solidariamente para el pago del impuesto, el propietario de la estructura en la que se anuncia, el propietario del establecimiento, el propietario del inmueble o vehículo, o la agencia de publicidad.

ARTICULO 126. BASE GRAVABLE Y TARIFA

Las tarifas del impuesto a la publicidad exterior visual, por cada valla, serán las siguientes:

TAMAÑO DE VALLAS	TARIFAS
Vallas de hasta 8 M2	1 smmv por año
Vallas de 8.1 a 12 M2	3 smmv por año
Vallas de 12.1 a 20 M2	4 smmv por año
Vallas de 20.1 M2 o mas	5 smmv por año
Vallas en vehículos automotores con dimensión de 8M2 o más	3 smmv por año

Parágrafo. Mientras las estructuras de las vallas siga instalad se causara el impuesto

ARTICULO 127. PAGO DEL IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.

Los sujetos pasivos del impuesto a la publicidad exterior visual deberán cancelar el impuesto, como prerequisite para la autorización y registro de la valla.

ARTICULO 128. EXCLUSIONES.

No estarán obligados a pagar el impuesto, la publicidad visual exterior de propiedad de:

1. La Nación, el Departamento y el Municipio, excepto las empresas comerciales e industriales del estado y las de economía mixta de orden nacional, departamental o municipal.
2. Las entidades de beneficencia o de socorro.
3. Los partidos Políticos y Candidatos, durante las campañas electorales, siempre y cuando se observen las limitantes que para el efecto contemple la ley.

ARTICULO 129. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

Serán responsables solidariamente por el impuesto no consignados oportunamente, que se causen a partir de la vigencia del presente Estatuto, y por correspondientes sanciones, las agencias de publicidad, el anunciante, los propietarios arrendatarios a usuarios de los lotes, o edificaciones que permitan la colocación de publicidad visual exterior,

ARTICULO 130. LUGARES DE UBICACION, CONDICIONES PARA LA MISMA, MANTENIMIENTO, CONTENIDO Y REGISTRO.

La Secretaria de Planeación Municipal o quien haga sus veces fijara mediante normas de carácter general lo referente a lugares de ubicación, condiciones para su ubicación en zonas urbanas y zonas rurales, el mantenimiento, y el contenido de las vallas, pancartas que se ubiquen en la jurisdicción.

CAPITULO IX**SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR****ARTICULO 131. AUTORIZACION LEGAL**

La sobretasa a la gasolina motor está autorizada por el artículo 117 de la Ley 488 de 1998 y 55 de la Ley 788 de 2002.

ARTICULO 132. TARIFA

Fíjese en el dieciocho y medio por ciento (18.5%) a tarifa de la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente aplicable en la jurisdicción de Municipio de Curumani.

ARTICULO 133. HECHO GENERADOR

Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corrientes nacional o importada en la jurisdicción del Municipio de Curumani.

ARTICULO 134. SUJETO ACTIVO

El Municipio es el ente administrativo a cuyo favor se establece la sobretasa a la gasolina extra y corriente, en su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.

ARTICULO 135. SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos de la sobretasa de que trata este artículo, los distribuidores mayorista de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores son responsables directos de los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o importen según el caso.

ARTICULO 136. CAUSACION.

La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista productor e importador enajena la gasolina motor extra y corriente, a distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTICULO 137. BASE GRAVABLE

Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor, tanto extra como corriente, por el galón que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

ARTICULO 138. DECLARACION Y PAGO

Conforme con los artículos 56 y 100 de la Ley 788 de 2002 y 4º de la Ley 68 del 2001. Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, en las entidades financieras autorizadas para

tal fin dentro de los dieciocho días (18) primeros calendario del mes siguiente al de la caución. Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de la sobretasa informaran al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Directorio de Apoyo Fiscal, la distribución del combustible, discriminado mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo.

Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar aun cuando dentro del periodo gravable no se hayan realizado operaciones grabadas.

Parágrafo 1. Los distribuidores minoristas deben cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente al de la caución.

Parágrafo 2. Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente a la estación de servicio. La sobretasa se pagara en el momento de la caución. En todo caso se especificara al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

CAPITULO X

IMPUESTOS A LOS ESPECTACULOS PUBLICOS CON DESTINO AL DEPORTE

ARTICULO 139. IMPUESTO A LOS ESPECTACULOS PUBLICOS CON DESTINO AL DEPORTE.

El impuesto a los espectáculos públicos con destino al deporte, a que se refiere el artículo 4º de la Ley 47 de 1968 y el artículo 9º de la Ley 30 de 1971, es el 10% del valor de la correspondiente entrada al espectáculo, excluido los demás impuestos indirectos que hagan parte de dicho valor.

La persona natural o jurídica responsable del espectáculo será responsable del pago de dicho impuesto. La autoridad Municipal que otorgue el permiso para la realización del espectáculo, deberá exigir previamente el importe efectivo del impuesto o la garantía bancaria o de seguros correspondientes, la

cual será exigible dentro de las veinticuatro horas siguientes. El valor efectivo del impuesto, será invertido por el Municipio de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 181 de 1995.

ARTICULO 140. SUJETO ACTIVO

El Municipio, es el ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto de espectáculos públicos con destino al deporte, en su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.

ARTICULO 141. LIQUIDACION DEL IMPUESTO

Este será liquidado por La Secretaria de Hacienda Municipal, quien además tiene la potestad de controlar.

Parágrafo: La determinación de gravamen surge de multiplicar el valor de la boleta por diez (10) y dividir entre cien (100)

CAPITULO XI

IMPUESTO AL ALUMBRADO PUBLICO

ARTICULO 142. CREACION LEGAL

El marco legal del impuesto al alumbrado público es la Ley 97 del 24 de noviembre de 1913 y la Ley 84 del 30 de Noviembre de 1915.

ARTICULO 143. HECHO GENERADOR.

El hecho generador del impuesto lo constituye ser suscriptor del servicio de energía en el Municipio de Curumani.

ARTICULO 144. SUJETO PASIVO

El sujeto pasivo es todo usuario del servicio de energía ubicados en el Municipio de Curumani.

ARTICULO 145. PRESTACION DEL SERVICIO

Todos los usuarios a quienes cualquier empresa les preste el servicio de energía eléctrica en el Municipio de Curumani, pagaran el impuesto de alumbrado público.

ARTICULO 146. FIJACION DEL IMPUESTO

El impuesto al alumbrado público se continua cobrando conforme a lo establecido en el Acuerdo 016 del 21 de mayo de 2005.

ARTICULO 147. COBRO DEL IMPUESTO

El Impuesto al alumbrado público será cobrado mensualmente por la empresa prestadora del servicio de energía eléctrica quien lo facturara y recaudará a nombre del Municipio de Curumani sin que para ello requiera de autorización distinta a la que le otorga el presente artículo.

ARTICULO 148. DISTRIBUCION DEL IMPUESTO

El producto del impuesto al alumbrado público se aplicará al pago de consumo de energía, al costo de la prestación del mismo servicio, a la ejecución de obras de ampliación, modernización y cambio tecnológico en el sistema. Las obras que se realicen y los cambios que se introduzcan deberán proveer por la reducción real de los consumos de energía en la prestación del servicio.

CAPITULO XII**IMPUESTO DE DEGUELLO DE GANADO MENOR****ARTICULO 149. AUTORIZACION LEGAL**

El Impuesto de degüello de ganado menor está autorizado por el artículo 17 de la Ley 20 de 1908, y el artículo 226 del Decreto 1333 de 1986

ARTICULO 150. HECHO GENERADOR

Está constituido por el sacrificio, expendio o consumo de ganado menor (porcino, ovino, caprino, demás especies menores, etc.) en la jurisdicción del Municipio de Curumani destinado a la comercialización.

ARTICULO 151. CAUSACION

Este impuesto se causará antes del sacrificio del animal, o al momento de introducir la carne en el Municipio.

ARTICULO 152. SUJETO ACTIVO.

El Municipio de Curumani es el ente administrativo a cuyo favor se establece este gravamen y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización liquidación, discusión, recaudo devolución y cobro.

ARTICULO 153. SUJETO PASIVO.

Son los contribuyentes o responsables del pago del tributo y son las personas naturales o jurídicas, que sacrifiquen ganado menor en el Municipio de Curumani.

ARTICULO 154. TARIFA.

Por el degüello de ganado menor se cobrara un impuesto de \$13.000 por cada animal sacrificado, reajustando pesos en un porcentaje igual a la variación del índice de precio debidamente certificado por el DANE.

ARTICULO 155. BASE GRAVABLE.

La constituye el valor de cada cabeza de ganado menor que sea sacrificada.

ARTICULO 156. RESPONSABILIDAD DEL MATADERO O FRIGORIFICO.

El matadero o frigorífico que sacrifique ganado sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del tributo.

Ningún animal objeto del gravamen, podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto correspondiente.

ARTICULO 157. REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO.

El propietario de semoviente, previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero o frigorífico.

- A. Visto bueno de salud publica
- B. Licencia expedida por el Municipio
- C. Guía de degüello
- D. Reconocimiento de ganado de acuerdo a las marcas o hierro registrado en el Municipio.

ARTICULO 158. GUIA DE DEGUELLO.

Es la autorización que se expide para el sacrificio o transporte de ganado.

ARTICULO 159. REQUISITOS PARA LA EXPEDICION DE LA GUIA DE DEGUELLO.

La guía de degüello contendrá los siguientes requisitos:

- A. Presentación del certificado de sanidad que permita el consumo humano.
- B. Constancia de pago de impuesto.

ARTICULO 160. SUSTITUCION DE LA GUIA DE DEGUELLO

Cuando no se utilice la guía por motivos justificados, se podrá permitir que se ampare con ella el consumo equivalente, siempre que la sustitución se verifique en un término que no exceda de tres (3) días, expirado el cual caduca la guía.

Ningún animal objeto del gravamen, podrán ser sacrificado sin el previa pago del impuesto correspondiente.

CAPITULO XIII

SOBRETASA PARA FINANCIAR LA ACTIVIDAD BOMBERIL

ARTICULO 161. AUTORIZACION LEGAL

La sobretasa para financiar la actividad bomberil se encuentra autorizada por la Ley 322 de 1996 y demás disposiciones complementarias.

Parágrafo: Los recursos captados por el Municipio, destinados a la actividad bomberil serán consignados en una cuenta especial para financiar la formación y el funcionamiento del cuerpo de bomberos del Municipio de Curumani.

ARTICULO 162. HECHO GENERADOR

Lo constituye la propiedad o posesión de bienes inmuebles en jurisdicción del municipio de Curumani.

ARTICULO 163. SUJETOS PASIVOS

La Sobretasa bomberil recaerá sobre: Los contribuyentes del impuesto predial unificado

ARTICULO 164. BASE GRAVABLE

La constituye el impuesto predial unificado de cada año.

ARTICULO 165. TARIFA

La tarifa se establece en el 4% del valor liquidado del impuesto predial

CAPITULO XIV

PARTICIPACION DEL MUNICIPIO DE CURUMANI EN EL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS AUTOMOTORES

ARTICULO 166. AUTORIZACION LEGAL

El impuesto sobre Vehículos Automotores, se encuentra autorizada por la Ley 488 de 1998, Artículo 138.

ARTICULO 167. IMPUESTO SOBRE VEHICULOS AUTOMOTORES.

De conformidad con el Artículo 150 de la Ley 488 de 1998 modificado por el artículo 107 de la Ley 633 de 2000, del total recaudo por concepto de impuesto, sanciones e intereses, en su jurisdicción, corresponderá al Municipio de Curumani el 20% de lo liquidado y pagado por los propietarios o poseedores de vehículos que informaron en su declaración como dirección de vecindad la Jurisdicción del Municipio de Curumani.

La administración municipal deberá indicar a todos los departamentos del país, el número de cuenta en la cual se le consignara su participación.

ARTICULO 168. DEFINICION

Es un Impuesto directo, que se liquida y cobra por los departamentos sobre la propiedad de vehículos Automotores

ARTICULO 169. ELEMENTOS DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS AUTOMOTORES

1. **HECHO GENERADOR:** La propiedad o posesión de los vehículos gravados.
2. **SUJETO PASIVO:** El propietario o poseedor de los vehículos gravados.
3. **BASE GRAVABLE:** Está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante resolución que expide cada año el Gobierno Nacional.
4. **TARIFA:** Será Establecida en el Artículo 145 de la Ley 488 de 1998

CAPITULO XV

ESTAMPILLA PRO-CULTURA.

ARTICULO 170. AUTORIZACION LEGAL

La estampilla pro-cultura se encuentra autorizada por el artículo 38 de la Ley 397 de 1997, en concordancia con la Ley 666 de 2001 y demás disposiciones complementarias.

ARTICULO 171. HECHO GENERADOR Y TARIFA

Constituye hecho generador del presente tributo la suscripción de contratos o acuerdos de voluntades, cualquiera sea su denominación, con el municipio de Curumani, sobre los siguientes actos y documentos:

- a) Con una tarifa de 2% los contratos celebrados entre la Alcaldía o sus entes descentralizados con personas naturales o jurídicas.
- b) Con una tarifa del 2% toda adición de contratos celebrados por la administración y sus entes descentralizados sobre el valor de la adición.
- c) 25% de un salario mínimo diario vigente para los paz y salvos de impuestos municipales.
- d) Copias de la factura del impuesto predial 20% del salario mínimo diario legal vigente
- e) Formularios de declaración de impuestos 10% del salario mínimo diario legal vigente.
- f) Certificaciones de residencia, 10% del salario mínimo diario Legal vigente
- g) Otros certificados expedidos por la administración municipal, 20% del salario mínimo diario legal vigente.

ARTICULO 172. DESTINACION

El producido de la estampilla a que se refiere el artículo anterior, se destinará para:

- 1. Un veinte por ciento (20%) con destino a los fondos de pensiones de la entidad destinataria de dichos recaudos. En caso de no existir pasivo pensional en dicha entidad, el porcentaje se destinará al pasivo pensional del municipio.
- 2. Un treinta por ciento (30%) para estimular la acción, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos aptos para la realización de actividades culturales, participar en el mantenimiento, dotación y funcionamiento de los diferentes centros y casa culturales del Municipio y en general propiciar la infraestructura que las exposiciones culturales que se requieran

3. Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y gestor cultural
4. Un veinticinco por ciento (25%) para las acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales, de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.
5. Un quince por ciento (15%) para fomentar la formación y la capacitación técnica y cultural del creador y gestor cultural

ARTICULO 173. EXENCIONES

Las cuentas o nominas por concepto de acreencias laborales que se formulen con cargo al municipio.

Las certificaciones constancias y demás actos que Sean solicitados dentro de los procesos judiciales del municipio.

ARTICULO 174. SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos de esta obligación quienes incurran en el hecho generado

Los ancianatos de beneficencia están excluidos de este gravamen

ARTICULO 175. LIQUIDACION Y PAGO

El monto de la estampilla será cancelado por el contratista en el momento de la liquidación y pago del valor o valores del contrato, de acuerdo a la forma de pago convenida, debiéndose retener por la entidad contratante, de cada pago o abono en cuenta efectuado, la tarifa de la estampilla.

En los demás casos el sujeto pasivo cancelará en las oficinas de la Secretaria de Hacienda o en las entidades financieras autorizadas para el efecto, el monto de la estampilla causado como hecho generador del tributo con motivo de la solicitud del documento de que se trate

La administración municipal podrá establecer a través de las facturas y formularios de declaración el pago del tributo previsto en este capítulo.

CAPITULO XVI

ESTAMPILLA PRO BIENESTAR DEL ANCIANO DEL MUNICIPIO

ARTICULO 176. ESTAMPILLA PRO BIENESTAR DEL ANCIANO

La estampilla Pro bienestar del Anciano se autorizó por la ley 687 de 2001.

ARTICULO 177. HECHO GENERADOR Y TARIFA

Constituye hecho generador del presente tributo:

1. Las cuentas de cobro que presenten las personas naturales o jurídicas con cargo al tesoro del municipio de Curumani y sus entidades descentralizadas pagaran un peso (\$1) por cada quinientos (\$500) pesos o fracción de su valor.
2. Los empleados municipales o entidades descentralizadas y los demás servicios públicos nacionales, departamentales y municipales que se posesionen ante el alcalde municipal pagaran cinco pesos (\$ 5) por cada quinientos (\$ 500) pesos o fracción de la asignación básica que devenga.

ARTICULO 178. DESTINACION

El producto de la estampilla, se destinará única y exclusivamente para la construcción, dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano en el municipio de De Curumani.

ARTICULO 179. SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos de esta obligación quienes incurran en el hecho generador.

Los ancianatos de beneficencia están excluidos de este gravamen.

ARTICULO 180. EXENCIONES

Las cuentas de cobro por concepto de prestaciones sociales que se formulen con cargo al municipio y sus entidades descentralizadas.

Sueldos inferiores a dos salarios mínimos legales, primas y vacaciones, para las posesiones de funcionarios ante el alcalde.

Los demás actos administrativos que sean señalados dentro de los procesos judiciales. Para el municipio de Curumani y sus entidades descentralizadas

Las actas de posesión de miembros ad honorem de las juntas directivas y demás que por ley se encuentren exonerados.

ARTICULO 181. LIQUIDACIÓN Y PAGO

El monto de la estampilla será cancelado por el sujeto pasivo en el momento de la liquidación y pago del valor o valores del contrato, de acuerdo a la forma de pago convenida, debiéndose retener por la entidad contratante, de cada pago o abono en cuenta efectuado, la tarifa de la estampilla.

En los demás casos el sujeto pasivo cancelará en las oficinas de la Secretaria de Hacienda o en las entidades financieras autorizadas para el efecto, el monto de la estampilla causado como hecho generador del tributo con motivo de la solicitud del documento de que se trate.

La administración municipal podrá establecer a través de las facturas y formularios de declaración el pago del tributo previsto en este capítulo.

CAPITULO XVII

CONTRIBUCION POR VALORIZACION

ARTICULO 182. OBRAS QUE SE PUEDE EJECUTAR POR EL SISTEMA DE VALORIZACION

Podrán ejecutarse por el sistema de valorización las siguientes obras.

1. Construcción y apertura de calles, avenidas y plazas
2. Ensanche y rectificación de vías
3. Pavimentación y arborización de calles y avenidas
- 4- Construcción y remodelación de andenes
5. Redes de energía, acueducto y alcantarillados
6. Construcción de carreteras y caminos
7. Canalización de caños, ríos, etc.

8. Toda obra pública que la Administración municipal considere que debe financiarse a través de este tributo.

ARTICULO 183. BASE DE DISTRIBUCIÓN

Para liquidar la contribución de valorización se tendrá como base impositiva el costo de la respectiva obra, dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados, entendiéndose por costos todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje para imprevistos hasta del treinta por ciento (30%) destinado a gastos de distribución y recaudación.

ARTICULO 184. PRESUPUESTO DE LA OBRA

Decretada la construcción de una obra por el sistema de valorización, deberá procederse de inmediato a la elaboración del presupuesto respectivo, en orden a determinar la suma total que ha de ser distribuida entre las propiedades beneficiadas con su construcción.

ARTICULO 185. PLAZO PARA LA DISTRIBUCION Y LIQUIDACION

La decisión de liquidar y distribuir contribuciones de valorización por una obra ya ejecutada debe ser tomada dentro de los cinco (5) años siguientes a la terminación de la obra

Transcurrido este lapso no podrá declararse la obra objeto de valorización municipal, salvo que en ella se ejecuten adiciones a mejoras que puedan ser objeto de la contribución de valorización.

De igual forma no se podrá cobrar contribución de valorización para obras nacionales, sino dentro de sus respectivas áreas urbanas y previa autorización de la correspondiente entidad nacional, para la cual tendrán un plazo de dos (2) años, contados a partir de la construcción de la obra. Vencido ese plazo, sin que se haya ejercido la atribución, la Contribución puede ser cobrada por la Nación.

El producto de estas contribuciones, por obras nacionales o departamentales, recaudadas por el municipio, serán destinadas a obras de desarrollo urbano, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial.

ARTICULO 186. PAGO DE LA CONTRIBUCION DE VALORIZACION.

El pago de esta contribución se hará exigible en cuotas periódicas iguales, debiéndose cancelar la primera cuota dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la resolución distribuidor y el saldo en un plazo no inferior a un (1) año ni mayor a cinco (5) años.

ARTICULO 187. PLAZO PARA EL PAGO DE LA CONTRIBUCION

La Junta de valorización, podrá conceder plazos especiales, sin exceder del máximo fijado en este estatuto, a aquellas personas cuya situación Económica no les permita atender el pago en el plazo general decretado para los contribuyentes por la misma obra.

ARTICULO 188. MORA EN EL PAGO

Los contribuyentes de valorización en mora de pago, pagarán un interés a la tasa moratoria establecida en el presente Estatuto.

ARTICULO 189. DEFINICION.

La contribución de Valorización es un gravamen real, designado a la construcción de una obra de interés público que se asigna a los propietarios y poseedores de aquellos bienes inmuebles que han de recibir un beneficio económico por su ejecución ya sea por beneficio general o particular.

Parágrafo 1. Además de las obras que se ejecuten en el Municipio de Curumani, por los sistemas de Valorización, se podrán cobrar contribuciones de Valorización por obras ejecutadas en el Municipio por la Nación, el Departamento del Cesar, el Municipio de Curumani y cualquier entidad de derecho público, previa autorización del Concejo Municipal.

Parágrafo 2. Los propietarios o poseedores particulares podrán solicitar a Planeación Municipal, la realización de una obra no incluida en el Plan de inversiones, por el sistema de la contribución de Valorización, siempre y cuando la petición sea respaldada por el 30% de ellos,

ARTICULO 190. HECHO GENERADOR

El hecho Generador de la Contribución de Valorización, lo constituye la propiedad o posesión de un predio que se beneficie con la ejecución de una obra de interés público.

ARTICULO 191. SUJETO PASIVO.

Corresponde el pago de la Contribución de Valorización por una obra ejecutada por este sistema, a quien sea propietario en el momento en que se ejecute la Resolución Administrativa que distribuye la citada contribución, o a quien posea el inmueble con ánimo de señor y dueño sin reconocer dominio ajeno.

ARTICULO 192. BASE RAVABLE

La base gravable, está constituida por la determinación del beneficio que causa la obra sobre el inmueble, teniendo en cuenta la zona de influencia y los factores para aplicar los costos respectivos de la obra pública.

Se podrán tener en cuenta dentro de los factores de beneficio: El factor de valorización, que obedece al comportamiento de los precios en el área afectada y mide la incidencia del proyecto frente a valores comerciales que recibirán los predios por la obra, el factor de acceso en función de la distancia de la obra y a capacidad del contribuyente.

Se entenderá como costo de la obra, todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje usual para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) más, destinado a gastos de distribución y recaudación de las contribuciones

El Municipio podrá disponer en determinados casos y por razones de equidad, que solo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje de costo de la obra, teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones.

ARTICULO 193. INMUEBLES NO GRAVABLES

Los únicos inmuebles no gravables con la contribución de Valorización son los bienes de uso público, entendidos como tales los definidos por el Art. 674 de CC.

Todos los demás inmuebles beneficiados, aunque pertenezcan a la Nación, al Departamento, a los Municipios o las Entidades Descentralizadas de cualquier orden, serán gravados y las contribuciones efectivamente cobradas.

No habrá exenciones diferentes a las establecidas por la Ley.

ARTICULO 194. REGIMEN ESPECIAL

Los inmuebles destinados total o parcialmente a usos culturales, de beneficencia o asistencia pública, educación gratuita salud pública, sedes de acción comunal y las edificaciones de valor patrimonial histórico, cultural y artístico igualmente declarados como tales por las entidades pertinentes, tendrán un tratamiento especial, en concordancia con el beneficio que presten a la comunidad tendiente a hacerles menos gravosas la contribución, siempre y cuando su utilización no tenga ánimo de lucro, y en cuanto están destinados en forma exclusiva a su objeto social y en la medida en que las misma cuentan con el reconocimiento o autorización del organismo oficial encargado de su vigilancia y control. Los demás predios, así como las áreas no destinadas en la forma indicada, Se considerarán gravados. Este tratamiento consiste en aplicarle, a tales entidades, Un gravamen equivalente al diez por ciento (10%) de la contribución que realmente le corresponde.

Parágrafo 1. Requisitos. Petición escrita por parte del representante legal de la entidad, dentro de los términos asignados dentro de la respectiva denuncia de predios.

Documentos demostrativos de la propiedad o posesión del predio, de la actividad sin ánimo de lucro desarrollada y de la vigencia y representación legal de la entidad.

Visita socioeconómica pactada por un funcionario de Planeación

Parágrafo 2. Se exceptúa del tratamiento especial consagrado en este artículo los inmuebles arrendados a las ya mencionadas entidades y todos aquellos inmuebles de propiedad o posesión de dichas entidades que están recibiendo frutos civiles.

Parágrafo 3. El porcentaje restante del tratamiento preferencial sobre la contribución, esto es, el noventa por ciento (90) estará a cargo de los fondos comunes municipales, y por ningún motivo a cargo de los demás Contribuyentes, ni sobre los propios intereses de Valorización Municipal.

ARTICULO 195. ESTATUTO DE VALORIZACION

La administración municipal presentara el proyecto del Estatuto de Valorizaron ante el Concejo Municipal para su respectiva aprobación.

ARTICULO 196. FINANCACON Y MORA EN EL PAGO

Las contribuciones de valorización que no sean canceladas de contado o dentro de los plazos que se definan en la correspondiente autorización de cobro de la valorización, generarán los respectivos intereses de mora.

El incumplimiento en el pago de cualquiera de las cuotas de la contribución de valorización, dará lugar a intereses de mora sobre el saldo insoluto de la contribución, que se liquidará por cada día de retardo en el pago a la misma tasa moratoria definida en el presente Estatuto.

ARTICULO 197. COBRO COACTIVO

Para el cobro administrativo coactivo de las contribuciones de valorización, a la Administración Tributaria seguirá el procedimiento administrativo coactivo establecido en el presente Estatuto.

CAPITULO XVIII**CONTRIBUCION ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA****ARTICULO 198. AUTORIZACION LEGAL**

La contribución se autoriza por la Ley 418 de 1997, prorrogada por las leyes 548 de 1999, 782 de 2002 y 1106 de 2006.

ARTICULO 199. HECHO GENERADOR

La suscripción o adición de contratos de obras públicas y las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación terrestre o fluvial, puertos aéreos marítimos o fluviales así como las de recaudos, siempre que tales contratos se celebren con el municipio o sus entidades descentralizadas.

ARTICULO 200. SUJETO ACTIVO

El municipio es el sujeto activo de la contribución sobre contratos de obra pública que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

ARTICULO 201. SUJETO PASIVO

Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública y de concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales, así como las de recaudo, siempre que tales contratos se celebren

con el municipio o sus entidades descentralizadas o aquellas personas que celebren adicionen al valor de los contratos existentes.

Parágrafo 1. En los casos en que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales que tengan por objeto la construcción o mantenimiento de estas vías, los Subcontratistas que los ejecuten serán los sujetos pasivos de esta contribución.

Parágrafo 2. Los socios, coparticipes y asociados de los consorcios y uniones temporales que celebren los contratos a que se refiere el inciso anterior, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación.

ARTICULO 202. BASE GRAVABLE

El valor total del respectivo contrato o de adición. No obstante, como el pago se efectúa por instalamentos, para cada uno la base gravable la constituye el valor del respectivo pago.

ARTICULO 203. CAUSACION

La contribución se causa en el momento de la Legalización de los contratos.

ARTICULO 204. TARIFAS

La tarifa aplicable es del cinco por ciento (5%) sobre el valor de cada pago del contrato o la respectiva adición, para los contratos de Obra pública. Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre a fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales pagaran con destino a los fondos de seguridad y convivencia del municipio una contribución de dos punto cinco por mil (2,5 por mil) del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión, cuando la concesión sea otorgada por el municipio o sus entidades descentralizadas

Aquellas concesiones que otorgue el municipio o sus entidades descentralizadas con el propósito de ceder el recaudo de sus impuestos o contribuciones, causará la contribución a una tarifa del tres por ciento (3%)

ARTICULO 205. FORMA DE RECAUDO

Para los efectos previstos en este capítulo, la entidad pública contratante podrá, de acuerdo con el reglamento, descontar la contribución del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que cancele al contratista o exigir su

pago dentro de los requisitos de legalización del contrato o adición del mismo.

Los ingresos por concepto de la contribución deberán ingresar al Fondo de Seguridad del municipio.

ARTICULO 206. DESTINACION

El valor retenido por el municipio será consignado en una cuenta destinada exclusivamente en dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicaciones, montajes y operaciones de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, servicios personales, dotación raciones para nuevos agentes y soldados, o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad ciudadana. La preservación del orden público, actividades de inteligencia, el desarrollo comunitario y, en general, a todas aquellas inversiones sociales que permita garantizar la convivencia pacífica.

CAPITULO XIX

DE LA PARTICIPACION EN LA PLUSVALIA

ARTICULO 207. PERSONAS OBLIGADAS AL PAGO DE LA PARTICIPACION EN PLUSVALIAS

Estarán obligados al pago de la participación en plusvalías derivadas de las acciones urbanísticas y responderán solidariamente por él, los propietarios o poseedores de los inmuebles respecto de los cuales se configure el hecho generador.

Cuando la participación en plusvalía se cause en relación con bienes inmuebles incorporados en patrimonios autónomos constituidos en virtud de fiducia mercantil, será responsable del pago del tributo, intereses, sanciones y actualizaciones derivados de las obligaciones tributarias de los bienes inmuebles del patrimonio autónomo el fideicomitente o titular de los derechos fiduciarios. La responsabilidad por las sanciones derivadas del incumplimiento de las obligaciones formales, la afectación de los recursos de patrimonio al pago de los impuestos y sanciones de los beneficiarios se regirá por lo previsto en el artículo 102 del Estatuto Tributario Nacional y en aquellas normas que lo modifiquen, subroguen, desarrollen y reglamenten.

ARTICULO 208. ENTIDADES QUE TENDRAN DERECHO A PARTICIPAR EN LAS PLUSVALIAS.

El municipio de Curumani y las entidades descentralizadas del orden municipal que incluyan dentro de su objeto social la ordenación o el desarrollo, de manera directa o indirecta, de las acciones urbanísticas contempladas en la ley 388 de 1997 y en aquellas normas que la modifiquen, subroguen, desarrollen o reglamenten, tendrán derecho a participar en las plusvalías derivadas de su acción urbanísticas.

ARTICULO 209. HECHOS GENERADORES

Constituyen hechos generadores de la participación en plusvalías derivadas de las acciones urbanísticas

a) Las utilizaciones específicas para

1. Destinar el inmueble a un uso más rentable, o

2. Incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificable en los siguientes casos:

I. La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana

II. La consideración de parte de suelo rural como urbano.

III. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de uso del suelo.

IV. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevándose el índice de construcción o la necesidad, el índice de ocupación, o ambos a la vez.

b) La ejecución, de manera directa o indirecta, por parte del Municipio, de obras públicas previstas en el Plan de Ordenamiento Territorial o de los instrumentos que lo modifiquen, subroguen, desarrollen, reglamenten o adiciones que generen mayor valor de los predios siempre y cuando no se utilice o haya utilizado para su funcionamiento la contribución de valorización.

Parágrafo 1. Se entiende por utilización específica:

a) El otorgamiento de licencia de urbanismo o construcción en cualquiera de sus modalidades

- b) La expedición de certificados representativos de derechos de construcción con ocasión de la expedición de un plan parcial u otros instrumento en el cual se hayan adoptado los mecanismos de distribución equitativa de cargas y beneficios y se hayan asignado lo autorizado de manera específica aprovechamientos urbanísticos a los propietarios de tierra partícipes del plan parcial

Parágrafo 2. En el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo modifiquen, subroguen, desarrollen o reglamenten se especificarán y delimitarán las zonas o subzonas beneficiarias de las acciones urbanísticas contempladas en este artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado para determinar el efecto de la plusvalía o de los derechos de construcción y desarrollo, cuando fuere del caso,

ARTICULO 210. EXIGIBILIDAD

El pago de la participación en plusvalías por los hechos generadores determinados en el literal a) del artículo 209 de este acuerdo será exigible en el momento en que se presente para el propietario o poseedor del inmueble una cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Expedición de la licencia de urbanización o construcción en todas sus modalidades, cuando ocurra cualquiera de los hechos generadores de que trata el literal a) del artículo 209 de este acuerdo.
2. Cambio efectivo del uso del inmueble por la modificación del régimen o zonificación del suelo
3. Expedición a favor del propietario o poseedor de certificados representativos de derechos de construcción y desarrollo con ocasión de la expedición de un plan parcial u otro instrumento en el cual se hayan adoptado los mecanismos de distribución equitativa de cargas y beneficios que se hayan asignado o autorizados de manera específica aprovechamiento urbanístico a los propietarios de tierra partícipes en el plan parcial.

Parágrafo 1. El pago de la participación en Plusvalías por los hechos generadores determinados en el literal b) del artículo 209, la ejecución de obras públicas, será exigible en el momento que se presente para el propietario o poseedor o fideicomitente a titular de los derechos fiduciarios

del inmueble las situaciones consideradas en el literal A de este Artículo (Expedición de la licencia de urbanización o construcción en todas sus modalidades y cambio efectivo del uso del inmueble por la modificación del régimen o zonificación el suelo) o se efectuó la transferencia de dominio sobre el bien inmueble objeto de la participación en plusvalías, lo que ocurra primero.

Parágrafo 2. Si por cualquier causa el propietario o el poseedor o el fideicomitente o titular de los derechos fiduciarios no efectúa el pago de la participación en plusvalía en el momento de la expedición de la licencia o de los derechos de construcción, en los plazos señalados por la Secretaría de Hacienda o la entidad pública encargada de liquidar la participación, su pago, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3º del artículo 83 de la Ley 388 de 1997 y aquellas normas que lo modifiquen, subroguen, desarrollen o reglamenten, será exigible en el momento en que posteriormente se produzcan actos de disposición o transferencia de dominio sobre el bien inmueble objeto de la participación en plusvalía, o los resultantes de actos de urbanización y edificación sobre el mismo. El cobro de la participación en plusvalía podrá efectuarse por jurisdicción coactiva.

El monto de la participación correspondiente a cada predio se ajustará, de acuerdo con la variación de índice de precios al consumidor, a partir del momento en que quede en firme el acto de liquidación de la participación. La fecha de referencia para calcular el mayor valor generado por el aumento del uso o aprovechamiento será de la publicación del Plan de Ordenamiento Territorial o de los instrumentos que lo modifiquen, desarrollen, adicionen o reglamenten.

Parágrafo 3. Si a la fecha de la expedición de la licencia de urbanización o construcción o en los certificados representativos de derechos de construcción y desarrollo no se ha expedido el acto de liquidación de la participación en plusvalía o si expedido no se encuentra en firme el contribuyente puede acreditar el pago de un anticipo liquidado por la Secretaría de Hacienda Municipal de acuerdo o con reglamentación que para el efecto expedirá el señor Alcalde, que deberá incluir la manera de cobrar el saldo de la participación una vez su liquidación este en firme.

ARTICULO 211. TRATAMIENTO PREFERENCIAL

Las Licencias de ampliación, adecuación, modificación, cerramiento y demolición de los inmuebles de los estratos 1 y 2 destinados a la vivienda de

su propietario o poseedor no harán exigible la participación en Plusvalías sino en el momento de la transferencia del dominio, o en el momento de expedición de la licencia de que modifique de manera directa e indirecta el destino exclusivo del inmueble o vivienda del propietario o poseedor.

ARTICULO 212. DETERMINACION DEL EFECTO PLUSVALIA

El efecto plusvalía, es decir el incremento en el predio del suelo derivado de las acciones urbanísticas que dan origen a los hechos generadores se calcularán en la forma prevista en los Artículos 75 a 78, 80, 86 y 87 de la Ley 388 de 1997 y en las normas que los modifiquen, subroguen, desarrollen o reglamenten.

Parágrafo. En el evento en que por efecto del englobe de lotes de terreno se produzca un incremento en la edificabilidad, el predio resultante del englobe será objeto de la participación en plusvalía. En el momento en el cual el interesado solicite la respectiva licencia, al predio resultante se le calculará y liquidará el efecto plusvalía y la participación en plusvalía con base en el cálculo por metro cuadrado para la respectiva zona geoeconómica homogénea.

En el caso de la subdivisión de un lote de terreno sobre el cual existan cálculo y liquidación del efecto plusvalía y de la participación en plusvalía. Los lotes resultantes serán objeto de revisión de dichos cálculos y liquidación del efecto plusvalía y de la participación en plusvalía, que se efectuará en el momento de la solicitud de licencia con base en el cálculo por metro cuadrado para la respectiva zona neoeconómica homogénea.

ARTICULO 213. LIQUIDACION DE LA PARTICIPACION EN PLUSVALIAS

Con base en la determinación del efecto plusvalía por metro cuadrado calculado como se indica en el artículo precedente, la Administración Municipal liquidará el efecto plusvalía causado en relación con cada uno de los inmuebles objeto de la misma y expedirá el acto que determina la participación del Municipio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 81 de la Ley 388 de 1997 y en las normas que lo modifiquen, subroguen, desarrollen o reglamenten.

Parágrafo En los casos en que se hayan configurado acciones urbanísticas previstas en el Acuerdo mediante el cual se adoptó el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Curumani o en los instrumentos que lo desarrollan, y que no se haya concretado el hecho generador conforme a lo establecido en el presente artículo, habrá lugar a la liquidación y cobro de la

participación en Plusvalía. Dentro de los seis (6) meses siguientes a las vigencia del presente Acuerdo, la Administración Municipal procederá a liquidar de manera general el efecto plusvalía de acuerdo con las reglas vigentes.

ARTICULO 214. TARIFA DE LA PARTICIPACION EN PLUSVALIAS

El porcentaje de participación del Municipio o las entidades beneficiarias en las plusvalías generadas por las acciones urbanísticas será del treinta (30%) de mayor valor del suelo obtenido por los inmuebles por causa o con ocasión de los hechos generadores de la misma.

ARTICULO 215. AUTORIZACION AL ALCALDE PARA LA EXPEDICION DE CERTIFICADOS DE DERECHOS DE CONSTRUCCION Y DESARROLLO.

Con el fin de facilitar el pago de la participación en plusvalías y de los sistemas de reparto equitativo de cargas y beneficios, se autoriza al señor Alcalde para expedir, colocar y mantener en circulación certificados representativos de derechos de construcción y desarrollo de qué trata la Ley 388 de 1997 y las normas que la modifiquen, subroguen, desarrollen o reglamenten, de conformidad con los siguientes parámetros:

1. En todos los casos, la unidad de medida de los certificados será el metro cuadrado de construcción, con la indicación del uso autorizado
2. Los certificados indicarán expresamente el plan parcial, el instrumento de planeamiento o la zona de planificación a la cual corresponde la edificabilidad o el uso, autorizados y la indicación del acto administrativo en que se sustenta.
- 3 El valor nominal por metro cuadrado se los certificados indicara la incidencia sobre el suelo de la edificabilidad autorizada.

Parágrafo. Estos certificados no serán de contenido crediticio ni afectaran cupo de endeudamiento.

ARTICULO 216. REGLAMENTACION.

Los alineamientos para regular la estimación y revisión del efecto plusvalía, la operatividad de la liquidación de la participación, los mecanismos de pago, la expedición de certificados de derechos de construcción y desarrollo serán definidos por el Alcalde.

Parágrafo. En lo no previsto en el presente Acuerdo en lo que se refiere a los procedimientos para la estimación y revisión del efecto de plusvalía y para cobro, Se ajustaran a lo previsto en la ley 388 de 1997 y sus decretos reglamentarios.

ARTICULO 217. ADMINISTRACION DEL TRIBUTO

Sin perjuicio de lo establecido en el presente Acuerdo y en la reglamentación que expida el Alcalde Municipal la Secretaria o la entidad pública encargada de realizar los recaudos y tributos del Municipio, será la responsable de la administración, recaudo, fiscalización, cobro, discusión y devoluciones de la participación en la plusvalía, aplicando los procedimientos definidos en el presente Acuerdo y en lo no regado, se aplicará el Estatuto Tributario Nacional en lo que fuere pertinente.

Parágrafo. Para efectos de la administración y régimen sancionatorio, sin perjuicio de lo establecido en el presente Acuerdo, Se aplicarán en lo pertinente, las normas relativas al impuesto Predial y en lo no reglado se aplicarán las disposiciones del **Estatuto tributario Nacional** en lo que fuere pertinente.

LIBRO SEGUNDO

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y SANCIONES

TITULO I

ACTUACION

PARTE GENERAL

ARTICULO 218. COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA MUNICIPAL.

Corresponde a la Secretaria de Hacienda a través de sus dependencias, la gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución o compensación y cobro de los tributos municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas.

ARTICULO 219. CAPACIDAD Y REPRESENTACION

Los contribuyentes pueden actuar ante la administración tributaria personalmente o por medio de sus representantes o apoderados

ARTICULO 220. NUMERO DE IDENTIFICACION TRIBUTARIA, NIT

Para efectos tributarios, cuando la Secretaria de Hacienda Municipal lo señale, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes, se identificarán mediante el número de identificación tributaria, NIT que se asigne. La DIAN o la Secretaria de Hacienda misma podrá identificarse con placa de industria y comercio,

ARTICULO 221 REPRESENTACION DE LAS PERSONAS JURIDICAS

La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el presidente, el gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los artículos 372, 440, 441 y 442 de Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal solo será necesaria la certificación de la cámara de comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

ARTICULO 222. AGENCIA OFICIOSA

Cualquier persona podrá actuar como agente oficioso para realizar el pago, presentar la declaración.

Los abogados en ejercicio de la profesión, podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

La actuación del agente oficioso deberá ser ratificada por el contribuyente dentro de los dos (2) meses siguientes a la misma. En caso contrario, el funcionario respectivo declarará desierta la actuación.

ARTICULO 223. PRESENTACION DE ESCRITOS

Los escritos del contribuyente, deberán presentarse por triplicado en la administración, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en el caso de apoderado especial, del documento que lo acredite.

ARTICULO 224. ACTUALIZACION DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES.

La administración tributaria podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las aclaraciones que se adelanten de conformidad con este Estatuto Tributario.

ARTICULO 225. DIRECCION PARA CONTRIBUCIONES

La notificación de las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal, deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente o declarante en la última declaración del respectivo impuesto, o mediante formato oficial de cambio de dirección presentado ante la oficina competente.

Cuando se presente cambio de dirección, la antigua dirección continuará siendo válida durante los dos (2) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección.

Cuando no exista declaración del respectivo impuesto o formato oficial de cambio de dirección, o cuando el contribuyente no estuviere obligado a declarar, o cuando el acto a notificar no se refiera a un impuesto

determinado, la notificación se efectuará a la dirección que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial comercial o bancaria.

Parágrafo 1. En caso de actos administrativos que se refieran a varios impuestos, la dirección para notificaciones será cualquiera de las direcciones informadas en la última declaración de cualquiera de los impuestos objetos del acto.

Parágrafo 2. La dirección informada en formato oficial de cambio de dirección presentada ante la oficina competente con posterioridad a las declaraciones tributarias reemplazará la dirección informada en dichas declaraciones, y se tomará para efectos de notificaciones de los actos referidos a cualquiera de los impuestos Municipales.

Si se presentare declaración con posterioridad al diligenciamiento del formato de cambio de dirección, la dirección informada en la declaración será la legalmente válida, únicamente para efectos de la notificación de los actos relacionados con el impuesto respectivo

Lo dispuesto en este parágrafo se entiende sin perjuicio de lo consagrado en el inciso segundo del presente artículo.

Parágrafo 3. En el caso del impuesto predial unificado la dirección para notificación será la que aparezca en los archivos magnéticos de la Secretaría de Hacienda y se surtirá en los términos de la notificación por correo, sin perjuicio de la notificación personal que se entenderá surtida cuando el contribuyente se acerque a las dependencias de la Administración a solicitar la factura de impuesto predial.

Para estos efectos, en el momento de entrega de la factura se dejará constancia de la entrega de la factura al solicitante.

ARTICULO 226. DIRECCION PROCESAL

Si durante los procesos de determinación, discusión, devolución o compensación y cobro, el contribuyente o declarante señala expresamente

una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes del respectivo proceso, la Administración deberá hacerlo a dicha dirección.

ARTICULO 227. CORRECCION DE NOTIFICACIONES POR CORREO

Cuando los actos administrativos se envíen a dirección distinta a la legalmente procedente para notificaciones, habrá lugar a corregir el error en la misma forma y procederá a enviar nuevamente la correspondiente notificación.

En el caso de actuaciones de la administración, notificadas por correo a la dirección correcta que por cualquier motivo sean devueltas, se notificarán por edicto, el cual durará fijado en sitio público visible de la Secretaría de Hacienda, por un término de cinco (5) días, y se entenderá surtida la Notificación en la fecha de desfijación.

ARTICULO 228. NOTIFICACION POR EDICTO

Cuando se trate de fallos sobre recursos y no se pudiere hacer la notificación personal al cabo de diez (10) días de efectuada la citación, se fijará edicto en lugar público del respectivo despacho, por el término de diez (10) días con inserción de la parte resolutive de la providencia.

ARTICULO 229. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS

En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

TITULO II

DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

CAPITULO I

NORMAS COMUNES

ARTICULO 230. OBLIGADOS A CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES

Los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo deberán cumplir los deberes formales señalados en la normatividad interna del

Municipio de Curumani personalmente o por medio de sus representantes y a falta de éstos, por el administrador del respectivo patrimonio autónomo.

ARTICULO 231. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES

Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden solidariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

CAPITULO II

DECLARACIONES TRIBUTARIAS

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 232. CLASES DE DECLARACIONE.

Los contribuyentes responsables y agentes de retención en la fuente deberán presentar las declaraciones tributarias por la normatividad interna del Municipio de Curumani.

ARTICULO 233. LAS DECLARACIONES DEBEN COINCIDIR CON EL PERIODO FISCAL.

Las declaraciones corresponderán al periodo o ejercicio gravable señalado por el declarante

ARTICULO 234. OBLIGADOS A DECLARAR POR CONTRIBUYENTES SIN RESIDENCIA O DOMICILIO EN EL PAIS.

Deberán presentar la declaración de los contribuyentes con domicilio o residencia en el exterior

1. Las sucursales colombianas de empresas extranjeras.
2. A falta de sucursal, las sociedades subordinadas.
3. A falta de sucursales y subordinadas, el agente exclusivo de negocios.
4. Los factores de comercio, cuando dependan de personas naturales.

Si quienes quedan sujetos a esta obligación no la cumplieren, serán responsables por los impuestos que se generen a pagar.

ARTICULO 235. APROXIMACION DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS Y FACTURACION OFICIAL.

Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones tributarias y en la facturación o determinación de los impuestos por parte de la administración municipal deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

ARTICULO 236. UTILIZACION DE FORMULARIOS.

La declaración tributaria se presentará en los formatos que prescriba la Secretaria de Hacienda Municipal.

ARTICULO 237. LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACION DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.

La presentación de las declaraciones tributarias deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale la Secretaria de Hacienda Municipal. Así mismo la Secretaria de Hacienda podrá efectuar la recepción de las declaraciones tributarias a través de bancos y demás entidades financieras.

ARTICULO 238. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS.

No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

1. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto;
2. Cuando no se suministre la identificación del declarante
3. Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.
4. *Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.*

ARTICULO 239. RESERVA DE LAS DECLARACIONES.

La información tributaria municipal estará amparada por la más estricta reserva.

ARTICULO 240. CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES

Los contribuyentes o declarantes pueden corregir sus declaraciones tributarias, para aumentar o disminuir el impuesto, dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del plazo para declarar, y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige.

Toda declaración que el contribuyente o declarante presente con posterioridad a la declaración inicial será considerada como corrección a la inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el contribuyente o declarante deberá presentar una nueva declaración diligenciándola en forma total y completa y liquidar la correspondiente sanción por corrección en el caso en que se determine un mayor valor a pagar o un menor saldo a favor. En el evento de las declaraciones que deben contener la constancia de pago, la corrección que implique aumentar el valor a pagar, solo incluirá el mayor valor y las correspondientes sanciones.

Cuando la corrección de la declaración inicial se presente antes del vencimiento para declarar no generará la sanción por escrito

También se podrá corregir la declaración tributaria, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando la corrección se realice dentro del término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

Parágrafo. Para el caso del impuesto de rifas menores, cuando se produzca adición de bienes al plan de premioso incremento en la emisión de boletas, realizada de conformidad con lo exigido en las normas vigentes, la correspondiente declaración tributaria que debe presentarse para el efecto, no se considera corrección.

ARTICULO 241. CIORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACION.

Los contribuyentes o declarantes podrán corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, a la respuesta al pliego de cargos, o la resolución mediante la cual se apliquen sanciones, de conformidad con lo establecido en el presente acuerdo.

ARTIVULO 442. FIRMEZA DE LA DECLARACION PRIVADA.

La declaración tributaria quedara en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, si no se ha notificado requerimiento. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de fecha de presentación de la misma.

ARTICULO 243. DECLARACIONES PRESENTADAS POR NO OBLIGADOS.

Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal.

ARTICULO 244. CONTENIDO DE LA DECLARACION.

La declaración de retención en la fuente deberá contener:

1. El formulario debidamente diligenciado.
2. La información necesaria para la identificación y ubicación del agente retenedor.
3. La discriminación de los valores que debieron retener por los diferentes conceptos sometidos a retención en la fuente durante el respectivo mes, y la liquidación de las sanciones cuando fuere el caso.
4. La firma del agente retenedor o de quien cumpla el deber formal de declarar.

Particular solicite la Administración Municipal, y que se hallen relacionados con las investigaciones que esta dependencia efectúe.

ARTICULO 252. DEBER DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS.

Para efectos el control de los impuestos administrados por la Secretaria de Hacienda Municipal, las personas o entidades, contribuyentes o no contribuyentes de los mismos, deberán conservar por un periodo mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1° de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, informaciones y pruebas, que deberán ponerse a disposición de la administración de impuestos, cuando ésta así lo requiera.

- 1 Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos, deducciones, rentas exentas, descuentos, impuestos y retenciones consignados en ellos
- 2 Cuando la contabilidad se lleve en computador, adicionalmente, se deben conservar los medios magnéticos que contengan a información, así como los programas respectivos.
- 3 Las informaciones y pruebas específicas contempladas en las normas vigentes, que dan derecho o permiten acreditar los ingresos, exenciones y demás beneficios tributarios, retenciones, y en general, para fijar correctamente las bases gravables y liquidar los Impuestos correspondientes.
- 4 La prueba de la consignación de las retenciones en la fuente practicadas en su calidad de agente retenedor

ARTICULO 253. INFORMACION EN MEDIOS MAGNETICOS.

Para efectos del envío de la información que deba suministrarse en medios magnéticos, la Secretaria de Hacienda Municipal, prescribirá las especificaciones técnicas que deban cumplirse.

CAPITULO IV

SANCIONES

ARTICULO 254. FACULTADES DE IMPOSICION.

Salvo lo dispuesto en normas especiales, la Secretaria de Hacienda través de sus divisiones, secciones grupos, unidades etc., está facultada para imponer las sanciones de que trata el presente Acuerdo.

ARTICULO 255. ACTOS EN LOS CUALE SE PUEDEN IMPONER SANCIONES.

Las sanciones podrán aplicarse en las liquidaciones oficiales, cuando ello fuere procedente, o mediante resolución independiente.

Sin perjuicio de lo señalado en normas especiales, cuando la sanción se imponga en resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse traslado de cargos al interesado por el término de diez (10) días, con el fin de que se presente sus objeciones y pruebas y/o solicite la práctica de las que se estime conveniente.

ARTICULO 256. PRESCRIPCION DE LA FACULTAD DE SANCIONAR.

Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse pliego de cargo correspondiente dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se realizó el hecho sancionable, o en que cesó la irregularidad si se trata de infracciones continuadas, salvo en el caso de los intereses de mora y de la sanción por no declarar, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la administración tributaria municipal tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que haya lugar.

ARTICULO 257. SANCION MINIMA.

Salvo en el caso de la sanción por mora y de las sanciones contempladas en los artículos: 266, 267, 274, 275, 276, 277, 278, 279 y 280 del presente estatuto, el valor mínimo de las sanciones, incluidas las que deban ser liquidadas por el contribuyente o declarante, o por la administración tributaria municipal, será equivalente a cinco (5) salarios mínimos diarios legales vigentes.

ARTICULO 258. INCREMENTO DE LAS SANCIONES POR REINCIDENCIA.

Cuando se establezca que el infractor, por acto administrativo en firme en la vía gubernativa, ha cometido un hecho sancionable del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión de hecho sancionado por la administración Tributaria Municipal, se podrá aumentar la nueva sanción hasta en un doscientos por ciento (200%).

ARTICULO 259. SANCION POR NO DECLARAR.

Las sanciones por no declarar cuando sean impuestas por la administración, serán las siguientes:

En el caso que la omisión de la declaración se refiera al Impuesto de Industria, Comercio, Avisos y Tableros, será equivalente al cero punto dos por ciento (0.2%) de los ingresos brutos obtenidos en el municipio, en el periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al cero punto tres por ciento (0.3%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior; por cada mes o fracción de mes calendario de retardo desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción.

En el caso de no tener impuesto a cargo, la sanción por no declarar será equivalente tres (3) salarios mínimos diarios vigentes al momento de proferir el acto administrativo por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, contados a partir del vencimiento del plazo para declarar.

En el caso que la omisión de la declaración se refiera a las retenciones en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio, será equivalente al cero punto cinco por ciento (0.5%) del valor de los ingresos brutos del periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento sesenta por ciento

(160%) de las retenciones que figuren en la última declaración presentada la que fuere superior.

En el caso que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de Delineación Urbana, será equivalente al cero dos por ciento (0.2%) del presupuesto de obra o construcción, por mes o fracción de mes calendario de retardo, desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción.

En el caso que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de juegos, será equivalente al cinco por ciento (5%) del impuesto establecido para el nuero de mesas, pistas o canchas, por mes o fracción de mes calendario de retardo, desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto Administrativo que impone la sanción, sin que exceda del ciento por ciento (100%) del valor del impuesto a cargo.

En el caso que la omisión de los Espectáculos públicos con destino al deporte, la sanción era equivalente al cinco por ciento (5%) del impuesto por mes o fracción de mes de retardo desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción, sin exceder del cien por ciento (100%) del impuesto a cargo.

ARTICULO 260. SANCION POR ESPTEMPORANEIDAD.

Los obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo, objeto de la declaración tributaria, sin exceder del cien por ciento (100%) del impuesto y sin perjuicio de los intereses a que se haya lugar.

Cuando la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente a dos salarios mínimos diarios legales vigentes (2 SMDLV) por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a los ingresos obtenidos en el periodo no declarado y obtenidos por la realización de actividades en la jurisdicción del Municipal de Curumani.

ARTICULO 261. SANCION POR EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACION DE LA DECLARACION CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) de total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.

Cundo en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente a cuatro salarios mínimos diarios legales vigentes (4 SMDLV), sin exceder a cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a los Ingresos obtenidos en el periodo no declarado y obtenidos por la realización de actividades en la jurisdicción municipal de Curumani.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente, retenedor o responsable.

Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el presente artículo.

ARTICULO 262. SANCION POR CORRECCION DE LAS DECLARACIONES.

Cuando los contribuyentes o declarantes, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar o acordar el pago de una sanción equivalente a:

1 El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir de que trata el Artículo 260 de este estatuto, o auto que ordene visita de inspección tributaria.

2. El cincuenta por ciento (50%) del mayor valor a pagar que Se genere entre la corrección y a declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir.

Parágrafo 1. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentara en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo periodo, sin que la sanción total exceda del cien por ciento (100%) del mayor valor a pagar.

Parágrafo 2. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicara sin perjuicio de los intereses de mora, que le generen por los mayores valores determinados.

ARTICULO 263. SANCION POR INEXACTITUD

La sanción por inexactitud, proceden en los casos en que se den los hechos señalados en el Artículo 296 del presente estatuto y será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable.

Sin perjuicio de las sanciones de tipo penal vigentes, por no consignar los valores retenidos, constituye inexactitud de la declaración de retenciones en la fuente del impuesto de Industria y Comercio, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o el efectuarlas y no declararla, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos la sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor de la retención no efectuado o no declarada.

ARTICULO 264. SANCION POR ERROR ARITMETICO.

Cuando la Administración Tributaria Municipal efectuó una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos a cargo del declarante, se aplicara una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, sin perjuicio de los intereses moratorio a que hay lugar.

ARTICULO 265 SANCION POR MORA

La sanción por mora en el pago de los impuestos Municipal Se liquidara de conformidad con la tasa efectiva de usura vigente para cada mes certificada por la Superintendencia Financiera y, será exigible a partir del vencimiento de los pazos que la Administración Municipal defina para la presentación y pago de los correspondientes impuestos, tasa aplicable por cada día de retardo.

ARTICULO 266. INSCRIPCION EXTEMPORANEA EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Quienes se inscriban en el Registro de Industria y Comercio con posterioridad al plazo establecido en el Artículo 58 presente Estatuto, y antes de que la Administración Tributaria lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equ

ivalente a tres (3) salarios mínimos diarios legales vigentes, por cada año o fracción de año de extemporaneidad en la inscripción.

Cuando la inscripción Se haga de oficio, se aplicará una sanción de seis salarios mínimos diarios legales vigentes, por cada año o fracción de año calendario de retardo en la inscripción,

ARTICULO 267. SANCION POR NO ENVIAR INFORMACION.

Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

Una multa hasta de treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la cual será fijada así:

1 Hasta del 5% de las sumas respecto de las cuales no se suministro la información exigida, se suministro en forma errónea, incompleta o se hizo en forma extemporánea.

2 Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, hasta el uno por ciento (1%) de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, se aplicará una sanción equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes,

3. El desconocimiento de los factores que disminuyen la base gravable o de los descuentos tributarios según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y, de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la Administración Tributaria Municipal.

Parágrafo: No se aplicará la sanción prevista en este artículo, cuando la información presente errores que sean corregidos por el contribuyente antes de que se le notifique pliego de cargos.

ARTICULO 268. SANCION POR CLAUSURAY SANCION POR INCUMPLIRLA.

La Administración Municipal de Impuestos podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento cuando el contribuyente sea sancionado por segunda vez por evasión de impuestos.

La sanción de cierre del establecimiento se impondrá la primera vez por el término de tres días calendario, la segunda vez por quince días calendario, la tercera vez por un mes, y si reincide por cuarta vez se ordenará la clausura definitiva del establecimiento. La imposición de esta medida se adoptará mediante resolución motivada que expedirá el Secretario de Hacienda o quien haga sus veces, contra la cual procederá el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, y éste tendrá un término de quince (15) días para resolver el recurso.

Parágrafo. Sin perjuicio de las sanciones de tipo policivo en que incurra el contribuyente, responsable o agente retenedor, cuando rompa los sellos oficiales, o por cualquier medio abra o utilice el sitio o sede clausurado durante el término de la clausura, se le podrá incrementar el término de clausura, hasta por un (1) mes.

Esta ampliación de la sanción de clausura, se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos por el término de tres (3) días para responder.

ARTICULO 269. SANCION A CONTADORES PUBLICOS, REVISORES FISCALES Y SOCIEDADES DE CONTADORES.

Los contadores públicos, auditores o revisores fiscales que lleven o aconsejen llevar contabilidades, elaboren estados financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los

asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptada, que sirvan de bases para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la administración tributaria, incurran en los términos de la ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta y las mismas serán impuestas por la junta central de contadores.

ARTICULO 270. SANCION POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD.

Habrá lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, en los siguientes casos:

1. No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos;
2. No tener registrados los libros principales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlo;
3. No exhibir los libros de contabilidad, cuando las autoridades tributarias lo exigieren;
4. Llevar doble contabilidad;
5. No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de la liquidación de los impuestos o retenciones, y
6. Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, el último día del mes anterior a aquel en el cual se solicita su exhibición existan más de cuatro (4) meses de atraso.

La sanción que se configure por la ocurrencia de cualquiera de los hechos previstos, será de hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

ARTICULO 271. SANCION DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA.

Cuando la Administración Municipal encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación o discusión del tributo, tenía bienes que, dentro del procedimiento administrativo de cobro no aparecen como base para la

cancelación de las obligaciones tributarias y se halla operado una disminución patrimonial podrá declarar insolvente el deudor salvo que se justifique plenamente la disminución patrimonial.

No podrá admitirse como justificación de disminución patrimonial, los siguientes hechos:

1. La enajenación de bienes, directamente o por interpuesta persona, echa a parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad segundo de afinidad, único civil a su conyugue o compañero(a) permanente, realizadas con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.
2. La separación de bienes de mutuo acuerdo decretada con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal
3. La venta de un bien inmueble por un valor inferior al comercial y respecto se haya renunciado a la lesión enorme.
4. La venta de acciones, cuotas o parte de interés social distintas a la que se coticen en bolsa por un valor inferior al costo fiscal.
5. La enajenación del establecimiento de comercio por un valor inferior al 50% del valor comercial.
6. La transferencias de bienes que en virtud de contratos de fiducia mercantil deban pasar al mismo contribuyente, a su conyugue a compañera(o) permanente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil o sociedades en las cuales el contribuyente sea socio en más de un 20%
7. El abandono, ocultamiento, transformación, enajenación o cualquier otro medio de disposición del bien que se hubiere gravado como garantía prestada en facilidades de pagos otorgadas por la administración

ARTÍCULO 272. EFECTOS DE LA DECLARATORIA DE INSOLVENCIA

La declaración administrativa de la insolvencia conlleva los siguientes datos:

1. Para las personas naturales su inhabilitación para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena, y
2. Respecto de las personas jurídicas o sociedades de hecho, su disolución, la suspensión de sus administradores o representantes legales en el ejercicio de sus cargos o funciones y la inhabilitación de los mismos para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena. Cuando se trate de sociedades anónimas la inhabilitación anterior se impondrá solamente a sus administradores o representantes legales.

Los efectos señalados en este artículo tendrán una vigencia hasta de cinco años, y serán levantados en el momento del pago.

ARTICULO 273. PROCEDIMIENTO PARA DECRETAR LA INSOLVENCIA

El Secretario de hacienda municipal mediante resolución declarara la insolvencia. Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario y en subsidio el de apelación, dentro de los quince días siguiente a su notificación. Los anteriores recursos deberán fallarse dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva quien efectuara los registros correspondientes.

ARTICULO. 274 MULTA POR OCUPACIÓN INDEBIDA DE ESPACIO PÚBLICO

Quienes realizan ventas ambulantes o estacionarias, no autorizadas valiéndose de carretas carretillas o unidad montadas sobre ruedas o similar a estas, incurrirán en multa a favor del Municipio hasta por el valor de dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes.

Quienes realicen ventas ambulantes o estacionarias en toldos, carpas, catre o ubicando los productos los productos sobre el suelo, no autorizados, incurrirán en multa hasta de dos (2) salarios mínimos diarios legal vigente.

ARTICULO 275. SANCIONEN EL IMPUESTO DE DEGUELLO DE GANADO

Todo fraude de la declaración del Impuesto de Degüello de Ganado se sancionara con un recargo del cien por ciento (100%) del valor del impuesto no cancelado.

ARTICULO 276. SANCIONES ESPECIALES EN LA PUBLICIDAD VISUAL EXTERIOR.

La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad visual exterior, sin el lleno de los requisitos, formalidades y procedimientos que establezca la Secretaria de Planeación o quien haga sus veces, de conformidad con el Artículo 128 del presente Estatuto, incurrirá en multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) de un salario mínimo mensual legal vigente.

La multa será impuesta por la Secretaria de Gobierno o quien haga sus veces. Contra el acto que imponga la sanción procederá el recurso de reposición dentro de los tres días (3) siguientes a su notificación y deberá ser resuelto en el termino de quince (15) días.

ARTICULO 277. SANCION POR NO REPORTAR NOVEDAD O MUTACION

Cuando los contribuyentes o responsables no reporten las novedades, mutaciones respecto a cambio de dirección, clausura, traspaso y demás que puedan afectar los registros de la Secretaria de hacienda, se aplicara una sanción equivalente a tres (3) salarios mínimos diarios legales vigentes.

ARTICULO 278. SANCION POR CANCELACION FICTICIA.

Cuando se compruebe que una actividad para la cual se solicita cancelación, no ha cesado, se procederá a sancionar al contribuyente con el treinta y cinco por ciento (35%) del valor del impuesto anual correspondiente al año de la fecha de cierre, vigente a la fecha de solicitud.

ARTICULO 279. INFRACCIONES URBANISTICAS.

Toda actuación de parcelación, urbanización, construcción reforma o demolición que contravenga los planes de ordenamiento territorial o sus normas urbanísticas dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables, incluyendo a la demolición de las obras, según sea el caso, así como las violaciones a los usos del suelo en zonas de reservas hídricas, forestal, etc., las que serán reglamentadas por la Alcaldía Municipal e impuesta por la Secretaria de Planeación, para lo cual tendrá un plazo de seis (6) meses contados a partir de la aprobación de este acuerdo, deberán

definirse en porcentaje sobre la actuación realizada que no podrá sobrepasar el un punto cinco por ciento (1.5%) del presupuesto de la obra sin perjuicio del cobro del impuesto de delineación urbana si a ello hubiere lugar.

Las sanciones impuestas por el funcionario competente serán sin perjuicio de las eventuales responsabilidades civiles y penales de los infractores.

Copia de la norma que establezca las sanciones deberá ser enviada al Concejo Municipal.

ARTICULO 280. SANCION POR NO DECLARAR LA SOBRETASA A LA GASOLINA

Para la sobretasa a la gasolina motor la sanción por no declarar será equivalente al 20% del total del impuesto a cargo que figure en la última declaración presentada por el mismo concepto, o al 20% del valor de las ventas de gasolina efectuadas en el periodo objeto de la sanción, en el caso de que no exista última declaración.

TITULO V

DETERMINACION DEL IMPUESTO E IMPOSICION DE SANCIONES

CAPITULO I

ARTICULO 281. FACULTADES DE FISCALIZACION E INVESTIGACION.

La Secretaria de Hacienda Municipal tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales.

Para tal efecto podrá:

1. Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario;
2. Adelantar las investigaciones que estimen conveniente para establecer la ocurrencia de los hechos generadores de obligaciones tributarias; no declarados;

3. Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios;
4. Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados;
5. Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente a llevar contabilidad, y
6. En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.

ARTICULO 282. COMPETENCIA PARA LA ACTUACION FISCALIZADORA.

Corresponde a la Secretaria de Hacienda Municipal, proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y los demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuesto, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de esta dependencia, previa autorización o comisión del Secretario de Hacienda, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y, en general las actuaciones preparatorias a los actos de competencia de este.

ARTICULO 283. COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES.

Corresponde a la Secretaria de Hacienda proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión; corrección y aforo; la adición de impuesto y demás actos de determinación oficial de tributos, anticipos u retenciones; así como la aplicación y reliquidación por las sanciones de extemporaneidad, corrección, inexactitud, por no declarar, por

no inscripción, por no informar las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones, y en general, de aquellas sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de la Secretaria de Hacienda Municipal, previa autorización, comisión o reparto del Secretario de Hacienda, adelantar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas, proyectar las resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas y necesaria para proferir los actos de competencia de esto.

ARTICULO 284. IDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES.

La liquidación de impuesto de cada año gravable constituye una obligación individual e independiente e independiente a favor del Municipio y a cargo del contribuyente.

CAPITULO II

LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTICULO 285. LIQUIDACIONES OFICIALES.

En uso de las facultades de fiscalización, la Administración Tributaria Municipal podrá expedir las liquidaciones oficiales de corrección, de corrección aritmética, de aforo y de estimativo, de conformidad con lo establecido en los artículos siguientes.

ARTICULO 286. FACULTADES DE CORRECCION ARITMETICA.

La Secretaria de Hacienda podrá corregir mediante liquidación de corrección, los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar o un mayor saldo a favor, por concepto de impuestos o retenciones.

ARTICULO 287. ERROR ARITMETICO.

Se presenta errores aritméticos en las declaraciones tributarias cuando:

1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imposables o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.

2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuesto, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTICULO 288. TÉRMINO Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE CORRECCION ARITMETICA.

El término para la expedición de la liquidación de corrección aritmética, así como su contenido se deberá notificar dentro de los mismos plazos establecidos para la firmeza de la declaración.

ARTICULO 289. CORRECCION DE SANCIONES MAL LIQUIDADAS.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su obligación las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, la administración las liquidara incrementadas en un treinta por ciento (30%).

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reposición.

ARTICULO 290. FACULTAD DE MODIFICACION DE LAS LIQUIDACIONES PRIVADAS.

La Secretaria de Hacienda podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, declarantes y agentes de retención, mediante de liquidación de revisión, la cual deberá contraerse exclusivamente a la respectiva declaración y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento o en su ampliación si lo hubiere.

ARTICULO 291. REQUERIMIENTO.

Antes de efectuar la liquidación oficial de revisión, la Administración Tributaria Municipal deberá enviar al contribuyente, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento que contenga todos los puntos que se proponga modificar con explicación de las razones en que se sustentan y la cuantificación de los impuestos y retenciones que se pretendan adicionar, así como de las sanciones que sean del caso.

El requerimiento deberá notificarse a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado de forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar tres (3) meses después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

Cuando se trate de obligaciones no sujetas a la declaración, el requerimiento podrá enviarse en cualquier tiempo, pero en todo caso antes de la fecha de vencimiento de los cinco (5) años contados desde la fecha en que la obligación debió cumplirse.

ARTICULO 292. AMPLIACION AL REQUERIMIENTO.

El funcionario competente para conocer la respuesta al requerimiento podrá, dentro del mes (1) siguiente al vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento oficial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta de la ampliación, no podrá ser inferior a quince (15) días ni superior a un (1) mes.

ARTICULO 293. CORRECCION PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante deberá corregir su declaración privada, incluyendo los mayores valores determinados y la sanción por inexactitud.

ARTICULO 294. ESTIMACION DE BASE GRAVABLE.

Agotado el proceso de investigación tributaria, sin que el contribuyente obligado a declarar impuesto hubiere demostrado, a través de contabilidad llevada en debida forma, el monto de los ingresos brutos registrados en su declaración privada, la Administración Tributaria Municipal podrá, mediante estimativo, fijar la base gravable y con fundamento en ella expedirá la correspondiente liquidación oficial. El estimativo indicado en el presente artículo se efectuara teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes de información:

1. Cruces con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
2. Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas. (superintendencias, entidades financieras, etc.)
3. Facturas y demás soportes contables que posea el contribuyente.
4. Pruebas indiciarias
5. Investigación directa.

ARTICULO 295. ESTIMACION DE BASE GRAVABLE POR NO EXHIBICION DE LA CONTABILIDAD.

Sin perjuicio de la aplicación delo previsto en el artículo anterior y en las demás normas del presente libro cuando se exija la presentación de los libros y demás soportes contables y el contribuyente se niegue a exhibirlos, el funcionario dejara constancia de ello en el acta y posteriormente la Administración Tributaria Municipal podrá efectuar un estimativo de la base gravable, teniendo como fundamento los cruces que delante con la Dirección de Impuesto de Aduanas Nacionales o los promedios declarados por dos o más contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares condiciones y demás elementos de juicio de que se disponga.

ARTICULO 296. INEXACTITUDES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.

Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, así como la inclusión de deducciones, descuentos, exenciones, inexistentes, y en general, la utilización de las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las oficinas de impuestos, de

Datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o declarante. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

Sin perjuicio de las sanciones penales, en el caso de la declaración de retenciones de los impuestos Municipal, constituye inexactitud sancionable, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributaria, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre las oficinas de impuestos y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTICULO 297. CORRECCION PROVOCADA POR LA LIQUIDACION OFICIAL DE REVICION.

Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación oficial, el contribuyente, responsable o ajete retenedor, acepta total o parcial los hechos planteados a la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá en un veinte por ciento (20%) de la sanción inicialmente propuesta por la Administración Tributaria Municipal, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar y presentar un memorial ante la correspondiente dependencia de la Administración Tributaria Municipal en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdos de pago de los impuestos, retenciones y sanciones.

ARTICULO 298. LIQUIDACION DE AFORO.

Cuando los contribuyentes no hayan cumplido con las obligaciones de presentar las declaraciones y agotado el término de respuesta al emplazamiento para declarar, sin que el contribuyente presente la declaración a las cuales estuviere obligado, la administración podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar

mediante liquidación de aforo, la obligación tributaria del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

Parágrafo1. La sanción de aforo será equivalente a dos (2) veces el valor del impuesto a cargo, sin perjuicio de los intereses moratorios sobre el impuesto determinado.

Parágrafo 2. Sin perjuicio de la utilización de los medios de prueba consagrados en los artículos 308 a 318 del presente Estatuto, la liquidación de aforo del impuesto de industria, comercios y avisos y tableros podrá fundamentarse en la información contenida en la declaración de renta y complementarios del respectivo contribuyente.

TITULO V

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA MUNICIPAL

ARTICULO 299. RECURSO DE RECONSIDERACION.

El recurso de reconsideración deberá presentarse con el contribuyente o apoderado, dentro del mes siguiente a la notificación del acto que impone la sanción, ante la Administración Tributaria Municipal.

ARTICULO 300. TERMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACION.

El término para resolver el recurso de Reconsideración será de seis (6) meses, a partir de la fecha de presentación en debida forma.

Parágrafo. El término para resolver el recurso se suspenderá cuando se decrete la práctica de pruebas, caso en el cual la suspensión operara por el término único de dos (2) meses contados a partir de la fecha en que se decrete el auto de pruebas.

ARTICULO 301. RECURSO DE REPOSICION.

El recurso de reposición deberá presentarse por el contribuyente o apoderado, dentro de los términos que para cada caso se establezcan en el presente estatuto y ante el funcionario que imponga la sanción.

el termino para resolver será el que igualmente se haya definido para cada caso en particular dentro del presente estatuto.

ARTICULO 302. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN.

Corresponde a la Administración Tributaria Municipal o al funcionario que emite el acto administrativo, fallar los recursos de reconsideración y de reposición contra los diversos actos de determinación de impuesto o que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal, previa autorización, comisión o reparto del supervisor, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar conceptos sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de dicha unidad.

ARTICULO 303. REQUISITOS DE LOS RECURSOS DE RECONSIDERACION Y DE REPOSICION.

El recurso de reconsideración deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad;
2. Que se interponga dentro de la oportunidad legal;
3. Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería i quien lo interponga actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificara la actuación del agente dentro del término de un (1) mes, contado a partir de la notificación del auto de admisión de recursos; si no se hubiere ratificado se entenderá que el recurso no se presento en debida forma y revocara el auto emisario.
4. Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos, y

5. Que se acredite el pago de la respectiva liquidación privada, cuando el recurso se interponga una liquidación oficial o de corrección aritmética.

El auto admisorio deberá notificarse por correo, personalmente o por edicto, si transcurrido diez días el interesado no se presentare a notificarse personalmente. Contra este auto procede únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, y resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. El auto que resuelva el recurso de reposición e notificara por correo o personalmente, y en el caso de confirmar la inadmisión del recurso de reconsideración quedara agotada la vía gubernativa.

Si transcurrido diez (10) días a la interposición del recurso de reposición contra el auto inadmisorio, no se ha notificado el auto confirmatorio del de inadmisión, se entenderá admitido el recurso.

ARTICULO 304. OPORTUNIDAD PARA SUBSANAR REQUISITOS.

La omisión de los requisitos contemplados en los numerales 1), 3) y 4) del artículo anterior, podrá sanearse dentro del término de interposición del recurso de reposición mencionado en el mismo artículo. La interposición extemporánea no es saneable.

ARTICULO 305. RECURSO CONTRA LA SANCION DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA.

Contra la resolución mediante la cual se declara la insolvencia de un contribuyente o declarante procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación, el cual deberá resolverse dentro del mes siguiente a su presentación en debida forma.

Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva quien efectuara los registros correspondientes.

ARTICULO 306. REVOCATORIA DIRECTA.

Contra los actos de la Administración Tributaria Municipal procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, siempre y cuando no se hubieren interpuesto los recursos por la vía gubernativa, o cuando interpuestos hubieren sido admitidos, y siempre que se ejercite dentro del año siguiente a la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

El recurso de Revocatoria Directa deberá fallarse dentro del término de los seis (6) meses siguientes, contados a partir de la presentación del recurso en debida forma. Si dentro de este término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte del silencio administrativo positivo.

ARTICULO 307. SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO.

Si transcurrido el término señalado para resolver los recursos, este no se ha resuelto, se entender fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, el funcionario competente, así lo declarara.

TITULO VI

REGIMEN PROBATORIO

CAPITULO I

ARTICULO 308. CONFECCION.

Hechos que se consideren confesados. La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a la Administración Tributaria Municipal por el contribuyente legalmente capaz, en el cual se informa la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra este.

Contra esta clase de confesión solo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito contentivo de ella.

ARTICULO 309. TESTIMONIO.

Las informaciones suministradas por terceros son prueba testimonial. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramentos ante la oficina de impuestos municipales, o en escritos dirigidos a esta, o en respuestas de estos a requerimientos administrativos, relacionados con obligaciones tributarias del

99

contribuyente, se tendrá como testimonio, sujetos a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

Los testimonios invocados por el interesado deben haberse rendido antes del requerimiento o liquidación. Cuando el interesado invoque los testimonios, de que trata el artículo anterior, estos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTICULO 310. PRUEBA DOCUMENTAL.

Facultad de invocar documentos expedidos por las oficinas de impuesto. Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la oficina de impuesto, siempre que se individualicen y se indiquen su fecha, número y dependencia que lo expidió.

ARTICULO 311. PROCEDIMIENTO CUANDO SE INVOQUEN DOCUMENTOS QUE REPOSEN EN LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA MUNICIPAL.

Cuando el contribuyente invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en la oficina de la Administración Tributaria Municipal, debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente, o pedir que la oficina donde estén archivados certifique sobre las cuestiones pertinentes.

ARTICULO 312. RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS.

El reconocimiento de la firmas de los documentos privados pueden hacerse ante las oficinas de la Administración Tributaria Municipal.

ARTICULO 313. BRUEBA CONTABLE.

Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

ARTICULO 314. PREVALENCIA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACION.

Cuando haya desacuerdo entre las declaraciones de impuestos municipales y los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, prevalecen estos.

ARTICULO 315. LA CERTIFICACION DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEVA CONTABLE.

Cuando se trate de presentar en las oficinas de la Administración Tributaria Municipal pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la Administración de hacer las comprobaciones pertinentes.

ARTICULO 316. DETERMINACION PROVINCIONAL DEL IMPUESTO POR OMISION DE LA DECLARACION TRIBUTARIA.

Cuando el contribuyente omita la presentación de la declaración tributaria, estando obligado a ello, la Secretaría de Hacienda Municipal, podrá determinar

provisionalmente como impuesto a cargo del contribuyente, una suma equivalente al impuesto determinado en su última declaración, aumentando en el incremento porcentual que registren en el índice de precios al consumidor para empleados, en el periodo comprendido entre el último día del periodo gravable, correspondiente a la última declaración presentada y el último día del periodo gravable correspondiente a la declaración omitida.

Contra la determinación provisional del impuesto prevista en este artículo, procede al recurso de reconsideración.

El procedimiento previsto en el presente artículo no impide a la administración determinar el impuesto que realmente le corresponda al contribuyente.

ARTICULO 317. VALORACION DEL DICTAMEN.

La fuerza probatoria del dictamen parcial será apreciada por la Secretaria de Hacienda Municipal, conforme a las reglas de la sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas a impuestos, las bases doctrinarias y técnicas en que se fundamente y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones.

ARTICULO 318. LAS CIRCUNSTANCIAS QUE LOS HACEN ACREEDORES A UNA EXENCION.

Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a una exención tributaria.

TITULO VII

EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

CAPITULO I

RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO

ARTICULO 319. SUJETOS PASIVOS.

Son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

ARTICULO 320. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.

Responden con el contribuyente por el pago del tributo:

- a) Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditaria o legados y sin perjuicio del beneficio del inventario;
- b) Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente;
- c) La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida;
- d) Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de estas;
- e) Los titulares del respectivo patrimonio asociado o coparticipes, solidariamente entre si, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica,
- f) Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones
- g) del deudor,
- h) Los adquirientes de establecimientos de comercio por las obligaciones que el anterior propietario hubiere cumplido.

102

ARTICULO 321. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTOS DE DEBERES FORMALES.

Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

CAPITULO II

FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACION TRIBUTARIA SOLUCION O PAGO

ARTICULO 322. LUGAR DE PAGO.

El pago de los impuestos, anticipos y retenciones, deberá efectuarse en los lugares que para tal efecto señale la Secretaria de Hacienda Municipal.

La Secretaria de Hacienda Municipal podrá recaudar total o parcialmente los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses, a través de bancos y demás entidades financieras.

ARTICULO 323. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO.

Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en los valores imputables hayan ingresado a las oficinas a la Secretaria de Hacienda Municipal o a los bancos autorizados, aun en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, retenciones en la fuente, o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.

ARTICULO 324. PRELACION EN LA IMPUTACION DEL PAGO.

Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, deberán imputarse, en la siguiente forma: primero al periodo gravable más antiguo, segundo a las sanciones, tercero a los intereses y por último los impuestos y retenciones, junto con la actualización por inflación cuando hubiere lugar a ello

En todo caso el contribuyente podrá solicitar la imputación de pago al o los periodos por el definidos.

103

ARTICULO 325. FACULTAD PARA FIJARLOS.

El pago de los impuestos, anticipos y retenciones, deberá efectuarse dentro de los plazos que para tal efecto señale la Secretaria de Hacienda Municipal.

ACUERDOS DE PAGO

ARTICULO 326. FACILIDADES PARA EL PAGO.

El Secretario de Hacienda Municipal podrá mediante la suscripción de acuerdos de pago conceder facilidades para el pago al deudor o un tercero a su nombre, hasta por cinco (5) años, para pago de los impuestos del orden Municipal, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre, constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros o cualquier garantía que respalde suficientemente a satisfacción de la administración.

Igualmente podrán concederse plazo sin garantías, cuando el término no sea superior a un año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro.

En relación con la deuda objeto del plazo y durante el tiempo que se autorice la facilidad para el pago, se causaran intereses a la tasa de interés de mora para que efectos tributarios que esté vigente en el momento de otorgar la facilidad².

En el evento que legalmente, la tasa de interés moratorio se modifique durante la vigencia de la facilidad otorgada, esta podrá reajustarse a solicitud del contribuyente.

ARTICULO 327. INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES.

Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar algunas de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, el Secretario de Hacienda mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remates de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere el caso.

en este evento los intereses moratorios se liquidara a la tasa de interés moratorio vigente, siempre y cuando esta no sea inferior a la pactada.

Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

COMPENSACION DE LAS DEUDAS FISCALES

ARTICULO 328. COMPENSACION.

La compensación en materia tributaria en el Municipio de Curumani tiene como requisito para su aplicación solo los establecidos en el código civil.

ARTICULO 329. TERMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACION.

La solicitud de compensación de impuestos deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar o del término fijado por la Secretaria de Hacienda Municipal para la realización del pago.

PRESCRIPCION DE LA ACCION DE COBRO

ARTICULO 330. TERMINO DE PRESCRIPCION DE LA ACCION DE COBRO.

La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha del vencimiento del término para declarar, fijado por la Secretaria de Hacienda Municipal, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección.

105

4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.
5. La fecha en que la obligación se causo si no deriva de procesos de declaración.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Secretario de Hacienda Municipal.

ARTICULO 331. INTERRUPCION Y SUSPENSION DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCION.

El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por:

1. La notificación del mandamiento de pago.
2. Por la suscripción de Acuerdo de Pago.
3. Por la notificación de Liquidación Oficial.
4. Por la admisión de la solicitud del concordato y,
5. Por la declaración oficial de la Liquidación Forzosa Administrativa o del trámite de liquidación obligatoria.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el termino empezara a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, la suscripción del acuerdo de pago, la notificación de la liquidación oficial y desde la terminación del concordato o desde la terminación de la Liquidación Forzosa Administrativa o de la liquidación obligatoria.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

1. La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.
2. La ejecutoria de la providencia que resuelve lo referente a la corrección de las actuaciones enviadas a dirección erradas y
3. Hasta el pronunciamiento definitivo de la jurisdicción contenciosa administrativa.

106

ARTICULO 332. EL PAGO DE LA OBLIGACION PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER.

Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

ARTICULO 333. FACULTAD DEL SECRETARIO DE HACIENDA.

El Secretario de Hacienda Municipal queda facultado para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a cargo de personas que han muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá dicho

funcionario dictar la correspondiente resolución, agregando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrán igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticias del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco años.

TITULO VIII

COBRO COACTIVO

ARTICULO 334. COMPETENCIA.

Es competente para el cobro de obligaciones a favor del municipio el Alcalde Municipal, o el Tesorero Municipal por delegación, de conformidad con lo establecido en el artículo 91 literal d), numeral 6 de la Ley 136 de 1994, y en los términos del artículo siguiente.

ARTICULO 335. APLICACIÓN.

El procedimiento de Jurisdicción Coactiva previsto en este Estatuto será el aplicable en el Municipio de Curumani para las obligaciones tributarias y no tributarias tales como: Impuestos, tasas, multas y contribuciones, retenciones, intereses, rentas contractuales, etc., teniendo en cuenta que para efectos de las declaraciones tributarias y los procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones, discusión y cobro relacionados con los impuestos administrados por el municipio en lo no regulado por el

107

presente Libro, se dará aplicación a lo definido en el Estatuto Tributario Nacional en cuanto fue aplicable.

ARTICULO 336. TITULOS EJECUTIVOS.

Prestan merito ejecutivo:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.

2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
3. Las facturas de cobro del impuesto predial debidamente notificadas, desde el vencimiento del plazo para pagar.
4. Los demás actos de la administración de impuestos debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijan sumas liquidadas de dinero a favor del fisco nacional.
5. Las garantías y cauciones presentadas a favor del Municipio de Curumani para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
6. Los contratos, las pólizas de seguros y demás garantías que otorguen los contratistas a favor del municipio, que integran título ejecutivo con el Acto Administrativo de liquidación final del contrato, o con la resolución ejecutoriada que decreta la caducidad, o la terminación, según el caso.
7. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra la Secretaría de Hacienda Municipal.
8. Igualmente constituyen título ejecutivo, aquellos documentos señalados como tales en normas especiales y otorgados a favor del Municipio o sus entidades.

108

Parágrafo. Para efectos de los numerales 1, 2, y 3 del presente artículo, bastará con la certificación del Secretario de Hacienda Municipal, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación de que ellos haya efectuado el funcionario competente.

ARTICULO 337. GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO.

En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar, además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo el crédito.

TITULO IX

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO

ARTICULO 338. COBRO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS MUNICIPALES.

Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por conceptos de impuestos, tasas, contribuciones, anticipos, retenciones, intereses y sanciones y demás obligaciones a su favor, de competencia de la Secretaria de Hacienda Municipal, deberá seguirle el procedimiento administrativo coactivo que se establece en los artículos siguientes y en lo no previsto se dará aplicación a lo definido en el Artículo 334 del presente Estatuto.

ARTICULO 339. VIA PERSUASIVA.

El Gobierno Municipal podrá establecer, en el Manual de Procedimientos de Cobro o en acto administrativo independiente, actuaciones persuasivas previas al adelantamiento del cobro coactivo. En este caso el funcionario encargado de adelantar el cobro tendrá que cumplir con el procedimiento persuasivo que se establezca. No obstante lo anterior, la vía persuasiva no será obligatoria.

ARTICULO 340. COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS.

Las investigaciones tributarias serán adelantadas por la Secretaria de Hacienda dentro del procedimiento administrativo de determinación y cobro

109

de las rentas, como para investigación de bienes del deudor y deberán ejercerlas con celeridad y transparencias.

ARTICULO 341. EL MANDAMIENTO DE PAGO.

El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificara personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de cinco (5) días. Si vencido el término no

comparece, el mandamiento ejecutivo se notificara por correo. En la misma forma se notificara el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

Parágrafo: el mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor y a más de una vigencia.

ARTICULO 342. COMUNICACIÓN SOBRE ACEPTACION DE PROCESO CONCURSAL.

Cuando la Superintendencia de sociedades o el juez que este conociendo de un proceso concursal, de aviso a la Administración Tributaria Municipal el funcionario que este adelantando el proceso administrativo coactivo, deberá suspender el proceso e intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales.

ARTICULO 343. VINCULACION DE DEUDORES SOLIDARIOS.

La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificara en la forma indicada en el Artículo 225 del presente Estatuto.

Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales.

ARTICULO 344. EJECUTORIA DE LOS ACTOS.

Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando entra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando vencido el termino para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.

3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos.
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las sanciones de restablecimiento del derecho o revisión de impuestos, tasas, multas, contribuciones u otras obligaciones se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

ARTICULO 345. EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA.

En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

La interposición de la revocatoria directa o la petición de corrección de actuaciones enviadas a dirección errada, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizara hasta que exista pronunciamiento definitivo.

ARTICULO 346. TERMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES.

Dentro de los primeros diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

ARTICULO 347. EXCEPCIONES.

Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La de falta de ejecutoria del título.

111

4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuesto, ante la jurisdicción de lo contencioso ñadministrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro.

7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

Parágrafo. Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

1. La calidad de deudor solidario.
2. La indebida tasación del monto de la deuda.

ARTICULO 348. TRAMITE DE EXCEPCIONES.

Dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

ARTICULO 349. EXCEPCIONES PROBADAS.

Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarara y ordenara la terminación del procedimiento cuando fuere el caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto a uno varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuara en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

ARTICULO 350. RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO.

Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto las que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

ARTICULO 351. RECURSO CONTRA LA RESOLUCION QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES.

En la resolución que rechacen las excepciones propuestas, se ordenara adelantar la ejecución y remates de los bienes embargados y secuestrados.

Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante la Administración Tributaria Municipal dentro de los quince (15) días siguiente a su notificación, tendrán para resolver un mes, contados a partir de su interposición en debida forma.

ARTICULO 352. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, solo serán demandables ante la jurisdicción contenciosa administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizada hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

ARTICULO 353. ORDEN DE EJECUCION.

Si vencido el término para excepcionar no se hubiere propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

Parágrafo. Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubiere dispuesto medidas preventivas en dicho acto se decretara el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados. En caso de desconocerse los mismos se ordenaran la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

ARTICULO 354. GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO.

En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar, además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la administración tributaria municipal para hacer efectivo el crédito.

ARTICULO 355. MEDIDAS PREVENTIVAS.

Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la administración, so pena de ser acreedores de la sanción por o enviar información prevista en el Artículo 266 de este Estatuto.

Parágrafo. Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que esta se encuentra pendiente de fallo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo se ordenara levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo contra los resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presenta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

ARTICULO 356. LIMITES DE LOS EMBARGOS.

El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes, estos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

Parágrafo. El avalúo de los bienes embargados lo hará la Secretaria De Hacienda, teniendo en cuenta el valor comercial de estos y lo notificara personalmente o por correo.

Si el deudor no estuviere de acuerdo podrá solicitar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por el ente tributario municipal, caso en el cual el deudor deberá cancelar los honorarios. Contra este avalúo no precede recurso alguno.

ARTICULO 357. REGISTRO DEL EMBARGO.

De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviara una copia a la oficina de registro correspondiente. Cuando sobre dicho bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicara a la Administración Tributaria Municipal y al juez que ordeno el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que origino el embargo anterior es de grado inferior al de fisco, el funcionario de cobranza continuara con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si este lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que origino el embargo anterior es de grado superior al fisco, el funcionario de cobranzas se hará parte en el proceso ejecutivo y velara porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Parágrafo. Cuando el embargo se refiere a salarios se informara al patrono o pagador respectivo, quien consignará dicha suma a órdenes de la Administración Tributaria Municipal y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

ARTICULOS 358. TRAMITES PARA ALGUNOS EMBARGO.

El embargo de bienes sujetos a registro se comunicara a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado la inscribirá y remitirá el certificado de donde figura la inscripción lo inscribirá y lo remitirá el certificado donde figure la inscripción, a la Secretaria de Hacienda que ordeno el embargo

1. Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicara enviando la prueba correspondiente. Si lo registra el funcionario que ordeno el embargo de oficio o a petición de parte ordenara la cancelación del mismo

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicara a la Secretaria de Hacienda y al juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso si el crédito que ordeno el embargo anterior es de grado inferior al del fisco municipal, el funcionario de cobranzas continuara con el procedimiento de cobro, informando de ello al juez respectivo y si este solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que origino el embargo anterior es de grado superior al del fisco municipal, el funcionario de cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velara porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipotecas, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante el juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviara al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

2. El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario, el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país y se comunicara a la entidad y quedara consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósito que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dicho dinero depositadas en dicha entidad.

Parágrafo 1. Los embargos no contemplados en esta normase tramitaran y perfeccionaran de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 681 del Código de Procedimiento Civil.

Parágrafo 2. Lo dispuesto en el numeral 1º de este artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

Parágrafo 3. Las entidades bancarias, crediticias, financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

ARTICULO 359. EMBARGO, SECUESTRO Y REMATES DE BIENES.

En los aspectos compatibles y no contemplados en este Estatuto, se observaran en el procedimiento administrativo de cobro de las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

ARTICULA 360. OPOSICION AL SECUESTRO.

En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicaran las pruebas conducentes y se disidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la determinación de la diligencia

ARTICULO 361. REMATE DE BIENES.

Con base en el avalúo de bienes, establecido en la forma señalada anteriormente en lo relativo a limite de los embargos la Secretaria de Hacienda y/o Tesorería ejecutara el remate de los bienes directamente o a través de entidades de derecho o privados y adjudicara los bienes a favor del Municipio en caso de declararse desierto el remate después de la tercera licitación, en los términos que establezca el reglamento.

Las entidades autorizadas para llevar a cabo el remate de los bienes objeto de embargo y secuestro, podrán sufragar los costos o gastos que demande el servicio del remate, con el producto de los mismos y de acuerdo con las tarifas que para el efecto establezca el Gobierno Municipal o las que tuviere establecidas el Gobierno Nacional.

ARTICULO 362 SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE PAGO.

En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Secretaria de Hacienda en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrá levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

ARTICULO 363 COBRO ANTE LA JURISDICCION ORDINARIA.

La Secretaria de Hacienda y/o Tesorería podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces civiles del circuito. Para este efecto, el Alcalde Municipal podrán otorgar deberes a funcionarios abogados de la Administración Municipal. Así mismo el Gobierno Municipal podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.

ARTICULO 364. AUXILIARES.

Para el nombramiento de auxiliare la Administración Tributaria Municipal podrá:

1. Elaborar listas propias.
2. Contratar expertos.
3. Utilizar la lista de auxiliares de la justicia.

Parágrafo. La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la Administración Tributaria Municipal se regirá por las normas del Código el Procedimiento Civil, aplicables a los auxiliares de la justicia.

ARTICULO 365. APLICACIÓN DE DEPOSITOS.

Los títulos de depósitos que se efectúen a favor de la Secretaria de Hacienda y que correspondan a procesos administrativos de cobro, adelantados por dicha entidad, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la determinación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresaran como recursos y se registraran como otras rentas del municipio.

TITULO X

CONDONACION DE DEUDAS A FAVOR DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL

ARTICULO 366. COMPETENCIA.

Corresponde al Consejo Municipal de Curumani otorgar o negar la condonación de cualquier deuda a favor de la Administración Tributaria Municipal por causas graves, justas y distintas a la exoneración de responsabilidad fiscal.

ARTICULO 367. CAUSAS JUSTAS GRAVES.

La condonación será procedente en los siguientes o análogos casos de causa justa grave:

Cuando se trate de donación al municipio de algún bien inmueble ubicado en la jurisdicción del Municipio de Curumani, siempre y cuando la deuda con el fisco municipal no supere el sesenta y cinco por ciento (65%) del valor de dicho inmueble.

En el evento de fuerza mayor o caso fortuito, entendiendo por fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto que no es posible resistir, en los términos del Código Civil. Para su configuración se requiere de la concurrencia de sus dos elementos como son, imprevisibilidad e irresistibilidad.

Cuando el predio se encuentre ubicado en zona declarada como de alto riesgo.

Parágrafo. Se excluye de manera expresa la sesión de terrenos para vías peatonales y vehiculares.

ARTICULO 368. DE LA SOLICITUD DE CONDONACION.

El interesado podrá dirigir su solicitud debidamente fundamentada por conducto del Tesorero Municipal, acompañada de la resolución, sentencia o documento en que consten los motivos en virtud de los cuales el peticionario ha llegado a ser deudor de la Administración Tributaria Municipal.

Si el dictamen del Tesorero es favorable, este solicitará la suspensión provisional del procedimiento administrativo de cobro y dará traslado del expediente en proyecto de acuerdo al Consejo Municipal para su tramitación.

El solicitante deberá presentar los siguientes documentos anexos a la solicitud de condonación.

Cuando se trate de donación al municipio:

- 1) Fotocopia de la escritura Pública.
- 2) Certificado de libertad y tradición.
- 3) Copia de la resolución, sentencia o providencia en que conste los motivos en virtud de los cuales ha llegado a ser deudor de la administración.

En lo demás casos la Tesorería determinara la documentación que debe ser anexada, para surtir el tramite respectivo.

ARTICULO 369. FACULTAD DEL CONCEJO.

El Concejo Municipal podrá resolver la solicitud positiva o negativamente. Si otorgare la condonación del deudor quedara a paz y salvo por este concepto con la administración Tributaria Municipal. Caso contrario, el procedimiento administrativo de cobro continuara.

TITULO XI

DEVOLUCIONES

ARTICULO 370. DEVOLUCION DE SALDOS A FAVOR.

Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias, o que paguen sumas superiores a las que les correspondería de acuerdo con la normatividad tributaria local tendrán derecho a su devolución.

ARTICULO 371. COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES.

Corresponde al Secretario de Hacienda Municipal, proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los

saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad dispuesto en este artículo.

Corresponde a los funcionarios de dicha dependencia, previa autorización, comisión o reparto, estudiar verificar las devoluciones y proyectar los fallos, y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferirlos actos en esta materia.

ARTICULO 372. TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE LOS SALDOS A FAVOR.

La solicitud de devolución o compensación de tributos administrados por la Secretaria de Hacienda, deberá presentarse dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar o al momento del pago en exceso o de lo no debido, según el caso.

Cuando el saldo a favor se derive de la modificación de las declaraciones mediante una liquidación oficial no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTICULO 373. TERMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCION.

La Secretaria de Hacienda Municipal deberá devolver dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

Parágrafo. Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Administración Tributaria Municipal dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

ARTICULO 374. VERIFICACION DE LAS DEVOLUCIONES.

La Administración Tributaria Municipal seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes, aquellas que serán objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Administración Tributaria Municipal hará una constatación de la existencia de los pagos en exceso de las retenciones, que dan lugar a saldo a favor.

Para este fin bastará con que la Administración Tributaria Municipal compruebe que existen uno o varios de los agentes de retención señalados en la solicitud de devolución sometida a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la administración municipal.

ARTICULO 375. RECHAZO E INADMISION DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCION O COMPENSACION.

Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

- 1) Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
- 2) Cuando el saldo materia de la solicitud y haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
- 3) Cuando del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas, se de alguna de las siguientes causales:

- 1) Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación e tenga como no presentada, por las causales de que trata el artículo 238 de este estatuto.
- 2) Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales, que exigen las normas pertinentes.
- 3) Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presenten error aritmético de conformidad con el artículo 287 de este estatuto.

- 4) Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del periodo anterior diferente al declarado.

Parágrafo 1º. Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el termino para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectuó dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del termino previsto en el Artículo 242 del presente Estatuto.

Parágrafo 2º. Cuando sobre la declaración que origino el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve su procedencia.

Parágrafo 3º. Cuando se trate de la inadmisión de las solicitudes de devoluciones o compensaciones, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días, salvo, cuando se trate de devoluciones con garantías en cuyo caso el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo termino para devolver.

ARTICULO 376. INVESTIGACION PREVIA A LA DEVOLUCION O COMPENSACION.

El termino para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de sesenta (60) días, para que la Secretaria de Hacienda Municipal adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique algunas de las retenciones o pagos en exceso denunciado por el solicitante son inexistentes, ya sea por que la retención no fue practicada, o pre que el agente retenedor no existe, o por que el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la administración.

- 2) Cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.
3. Cuando a juicio del administrador exista un indicio de inexactitud en la declaración que genere el saldo a favor, en cuyo caso se dejara constancia escrita por las razones en que se fundamenta el indicio, o cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, solo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicara en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastara con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

Parágrafo. Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del Municipio de Curumani, no procederá la suspensión prevista en este artículo.

ARTICULO 377. DEVOLUCION DE RETENCIONES NO CONSIGNADAS.

La Secretaria de Hacienda deberá efectuar las devoluciones de impuestos, originadas en exceso de retenciones legalmente practicadas, cuando el retenido acredite o la Administración Tributaria Municipal compruebe que las mismas fueron practicadas en cumplimiento de las normas correspondientes, aunque el agente retenedor no haya efectuado las consignaciones respectivas. En este caso, se adelantaran las investigaciones y sanciones sobre el agente retenedor.

ARTICULO 378. DEVOLUCION CON PRESTACION DE GARANTIA.

Cuando el contribuyente o representante presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del Municipio de Curumani, otorgadas por entidades bancarias o de compañía de seguro, por valor equivalente al

monto objeto de devolución, la Secretaria de Hacienda Municipal y/o Tesorería dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, titulo o giro.

La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de dos (2) años. Si dentro de este lapso, la Secretaria de hacienda notificara liquidación oficial de revisión, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el

monto de la sanción por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme en la vía gubernativa, o en la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aun si este se produce con posterioridad a los dos años.

ARTICULO 379. COMPENSACION PREVIA A LA DEVOLUCION.

En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuar una vez compensadas las deudas y las obligaciones de plazo vencido del contribuyente o responsable. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensaran las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente o responsable.

ARTICULO 380. MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCION.

La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque o giro.

ARTICULO 381. INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE.

Cuando hubiere un pago en exceso o en las declaraciones tributarias resulte un saldo a favor del contribuyente, solo se causaran interese corrientes y moratorios, en los siguientes casos:

- 1) Se causan intereses corrientes, cuando se hubiere presentado solicitud de devolución y el saldo a favor estuviere en discusión, desde la fecha de notificación del requerimiento especial o del acto que niegue la devolución, según el caso, hasta la del acto o providencia que confirme la totalidad del saldo a favor
- 2) Se causa intereses moratorios a partir del vencimiento del término para devolver y hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.

Lo dispuesto en este artículo solo se aplicara a las solicitudes de devolución que se presenten a partir de la vigencia del presente Estatuto.

ARTICULO 382. TASA DE INTERES PARA DEVOLUCIONES

El interés a que se refiere el artículo anterior será igual a la tasa de interés corriente y moratorio vigente para cada mes certificada por la Superintendencia Financiera.

ARTICULO 383. OBLIGACION DE EFECTUAR LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA DEVOLUCIONES.

El Gobierno Municipal efectuara las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar las devoluciones de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

ARTICULO. 384. FACULTADES DEL SECRETARIO DE HACIENDA MUNICIPAL.

El Secretario de Hacienda municipal tiene facultades para aceptar la dación en pago, en el caso en que considere que por circunstancias especiales no exista otra forma para lograr el cumplimiento de la obligación sustancial.

TITULO XII

OTRAS DISPOSICIONES

ARTICULO 385. CORRECCIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Podrán corregirse en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y de más actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción contenciosa administrativa.

ARTICULO 386. ACTUALIZACION DEL VALOR DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO.

Los contribuyentes y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo a partir del tercer año de mora deberán reajustar los valores de dichos conceptos en la forma señalada en el artículo 867-1 del Estatuto Tributario Nacional.

Las normas relativas a los procesos de discusión y cobro contenidas en el presente Acuerdo, serán aplicables en materia de la contribución de valorización por la entidad que lo administra.

ARTICULO 387. AJUSTE DE LOS VALORES ABSOLUTOS EN MONEDA NACIONAL.

El gobierno Municipal adoptara antes del 30 de Diciembre de cada año por decreto, los valores absolutos contenidos en las normas del presente Estatuto y en las del Estatuto Tributario nacional, a las cuales se remite, que regirán en dicho año reajustado de acuerdo con lo previsto en los artículos 868 y 869 del Estatuto Tributario Nacional, teniendo en cuenta, cuando sea el caso los valores iniciales contemplados en las disposiciones originales de las cuales fueron tomados.

Para este fin el gobierno Municipal podrá hacer lo cálculos directamente o tomar lo valores establecidos en el Decreto que para efectos tributarios nacionales dicte el gobierno nacional para el correspondiente año.

ARTICULO 388. APLICABILIDAD DE LAS MODIFICACIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL ADOPTADAS POR EL PRESENTE ESTATUTO.

Las disposiciones relativas a modificación de los procedimientos que se adopten por el presente Acuerdo en armonía con el Estatuto Tributario Nacional, se aplicaran a las actuaciones que se inicien a partir de la vigencia de la respectiva modificación, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en la disposiciones legales.

ARTICULO 389. CONCEPTOS JURÍDICOS.

Los contribuyentes que actúen con base en conceptos escritos de la Secretaria de Hacienda Municipal, podrán sustentar sus actuaciones en la vía gubernativa y jurisdiccional con base en los mismos. Durante el tiempo que tales conceptos se encuentren vigentes, las actuaciones tributarias realizadas a su amparo no podrán ser objetadas por las autoridades tributarias. Cuando la Secretaria de Hacienda Municipal cambie la posición asumida en un concepto previamente emitido por ella deberá publicarlo.

ARTICULO 390. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO A OTROS TRIBUTOS.

Las disposiciones contenidas en el presente acuerdo serán aplicables a todos los impuestos administrados por la Secretaria de Hacienda Municipal, existentes a su fecha de su vigencia, así como aquellos que posteriormente se establezcan.

ARTICULO 391. APLICACIÓN DE OTRAS DISPOSICIONES.

Cuando sobre una materia no haya disposición expresa, se acogerá lo dispuesto en las normas generales de este estatuto.

Las situaciones que no pueden ser resueltas por las disposiciones de este estatuto o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del

Estatuto Tributario Nacional, del Código Contencioso Administrativo, código de Procedimiento Civil, y los Principios Generales del derecho de manera preferente de acuerdo a los códigos correspondientes a la materia.

ARTICULO 392. FACULTADES ESPECIALES.

Facultase al Alcalde Municipal para que expida y reglamente el proceso de liquidación y cobro en valores expresados en salarios mínimos de las rentas contra actuales para arrendamiento, alquileres de maquinaria y equipos, multas, fotocopias, formularios, publicaciones y otros servicios de la administración municipal, así como para las demás especies que deban regularse y tendientes a la recuperación de gastos en que incurra la administración, previa verificación de precios de mercado y sin que en ningún caso exceda del mas 20% de cada uno de ellos.

Los valores que se establezcan deberán atender los precios de mercado, normas policivas y en general los lineamientos definidos por disposiciones legales que rijan cada una de las materias.

La norma que así se expida, podrá ajustarse periódica o anualmente según las exigencias en los cambios de los costos del servicio.

ARTICULO 393. VIGENCIA.

El presente estatuto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Presentado a consideración del Señor Alcalde Municipal: